

273  
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "**

**LA VICTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**EUGENIO PEREZ CECILIANO**

ASESOR LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO

1994

SAN JUAN DE ARAGON

ESTADO DE MEXICO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

A MI ESCUELA

A TODOS LOS QUE COLABORARON  
EN LA REALIZACION DEL PRE -  
SENTE TRABAJO, MI MAS PRO -  
FUNDO Y SINCERO AGRADECIMIEN  
TO

AGRADECIMIENTO, POR HABERME  
HECHO POSIBLE LA REALIZACION  
DE MI CARRERA HASTA CONCLUIR  
LA, TAMBIEN AGRADEZCO A MI  
ASESOR  
IGNACIO ESPINO FRANCO  
Y AL LIC. GONZALO RAZO  
Y AL LIC. CARLOS LOZADA  
POR SU VALIOSA AYUDA.

A MI ESPOSA:

JUANA ESPINOSA DURAN

A MIS PADRES:

ANTONIO PEREZ VELAZQUEZ

MARGARITA CECILIANO DE PEREZ

A MIS HERMANOS.

## I N D I C E

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES .....	5
1.1 GENERALIDADES .....	5
1.1.1 ROMA .....	5
1.1.2 FRANCIA .....	10
1.1.3 ESPAÑA .....	12
1.1.4 MEXICO .....	15
1.2 GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	19
CAPITULO II	
PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
2.1 LA AVERIGUACION PREVIA .....	26
2.1.1 LA DENUNCIA .....	36
2.1.2 ACUSACION .....	37
2.1.3 LA QUERRELLA .....	39
2.2 LA INSTRUCCION .....	42
2.3 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PERDON DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DESDE LA AVERIGUACION PREVIA HASTA ANTES DE SENTENCIA .....	68

2.4	SENTENCIA .....	69
2.4.1	CONDENATORIA.....	73
2.4.2	ABSOLUTORIA .....	74
2.5	CONDENA A REPARACION DEL DAÑO .....	76
2.6	VALOR REAL DEL DAÑO .....	79
2.7	VALOR INTRINSECO DEL DAÑO .....	80
2.8	VALOR MORAL DEL DAÑO .....	81

### CAPITULO III

#### COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO PENAL

3.1	ATENCION DE VICTIMA DEL DELITO .....	106
3.2	AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO.....	109
3.3	PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DELIN - CUENTE .....	112
3.4	PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VIC- TIMAS .....	113

### CAPITULO IV

	SITUACION EN QUE QUEDA LA VICTIMA AL FINAL DEL PRO- CEDIMIENTO PENAL .....	116
4.1	LA REPARACION DEL DAÑO .....	121
4.2	INDEMNIZACION DEL DAÑO .....	128
4.2.1	INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL .....	130
4.2.2	INDEMNIZACION MATERIAL DEL DAÑO.....	133

4.3 NECESIDAD DE UNA MAYOR PROTECCION LA VICTIMA DEL DELITO EN LA LEGISLACION PENAL EN EL DIS TRITO FEDERAL .....	135
CONCLUSIONES .....	140
BIBLIOGRAFIA .....	145
LEGISLACION .....	149

## INTRODUCCION

Con el desarrollo del presente tema, pretendemos hacer notar de manera manifiesta el olvido en que se encuentran las víctimas de los delitos, ya sea dentro de la etapa investigadora por el Ministerio Público, o en el procedimiento mismo y aún después de que se dicta sentencia definitiva, ya que como se podrá observar éstas son seriamente afectadas, y tanto la reparación del daño como el resarcimiento del mismo, en la mayoría de los casos no se cubre la indemnización a que tienen derecho en su totalidad, ya que en la práctica procesal se observa que no se les cubre en lo más mínimo, esto debido principalmente a que tanto el Ministerio Público, como el Juez, les interesa más la pena corporal que pueda surgir como consecuencia del delito, que repararle el daño causado a la víctima.

De lo anterior surge el interés de que la víctima pueda recurrir a las instancias necesarias en materia penal hasta lograr que el daño en su persona, afectos o patrimonio del cual ha sido objeto como consecuencia de un delito, le sea subsanado en su totalidad, o por lo menos le sea cubierto de una manera más real y equitativa a la afectación o daño causado, por el delincuente.

Dado que en el Distrito Federal, existe un alto in-

dice de delincuencia, el cual se sigue desarrollando también en zonas conurbadas, los delitos recaen en víctimas propia - mente dichas, sin respetar edad, sexo, religión o posición - social, las cuales son dañadas al llevarse a cabo la conduc - ta delictiva.

La impartición de Justicia en el Distrito Federal y en relación a la víctima no se da de manera eficiente sobre - todo porque las leyes penales únicamente establecen y preven que el daño se debe reparar, pero no comprenden los linea -- mientos de manera clara, de cómo se deben cubrir esos daños - causados a las víctimas.

Surgiendo de lo anterior una problemática, ya que - es de explorado derecho que muchos funcionarios públicos que de alguna manera participan en la impartición de justicia en materia penal, no son capaces o competentes primero porque - no existe una debida selección de los mismos y segundo por - que no existe una capacitación permanente y eficaz para - ellos.

Aunado a lo anterior la existencia de los bajos sa - larios aplicables a estos funcionarios, debería de existir - una revisión minuciosa a sus percepciones toda vez que al - ser estos ínfimos, dan nacimiento a que estos elementos huma - nos en la mayoría de los casos, tomen sus decisiones basados

principalmente en la gratificación económica, y no a la justa interpretación de la Ley. Vista así la problemática real existente dentro del Sistema Penal Mexicano, queda de manifiesto que dejan a la víctima en situaciones de abandono, perdiéndose por tal motivo el espíritu de la impartición de Justicia, para ellos.

También han sido creadas Agencias Especializadas del Ministerio Público, con el objeto de proporcionar una mayor y mejor atención a las víctimas de los delitos las cuales aún no cumplen satisfactoriamente con su función debido a que unicamente son Organos Investigadores y de reciente creación.

Si bien es cierto, que se ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, las cuales tienen la finalidad, de proteger tanto a la víctima como al delincuente, en el desarrollo del presente trabajo recepcional, nos pudimos percatar que estos organismos se avocan más a brindar orientación y ayuda a los sujetos que han cometido un delito, no así con las víctimas de éstos, ya que no existen programas destinados a la protección de las mismas, dejando por lo tanto de cumplir con su doble función.

En la antigüedad se protegía más a la víctima, toda

vez que se le ponía mayor atención y la reparación del daño era más real.

Con la evolución del Derecho Penal, a través de la historia, lejos de mejorar la protección para los afectados, éste los va relegando, no obstante con las constantes reformas aplicadas a nuestra legislación de la materia, no se lleva a cabo debidamente, surgiendo en consecuencia la necesi-dad de una mayor atención y cuidado por parte del legislador para futuras modificaciones donde prive la claridez sobre la justa aplicación de la ley a la víctima.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### 1.1 GENERALIDADES

Para dar inicio al estudio de lo que es la víctima en el proceso penal para el Distrito Federal.

Primero se estudiarán las raíces de nuestro Derecho, como lo fueron ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MEXICO, obviamente nos referiremos a la fundación e inicio de estas culturas porque eran las que más se ocupaban de las víctimas dentro del Derecho penal.

Dando inicio con la comunidad romana por ser ésta la cuna de nuestro Derecho y por ser la más avanzada de su época.

##### 1.1.1 ROMA

Fue en Roma donde se desarrolló el sistema de derecho más protector de la sociedad, dándole un lugar a la víctima al grado de decir que era privilegiado comparándolo con otros sistemas de Derecho de diferentes pueblos.

El Romano fue uno de los Derechos, sin lugar a duda

más puro y original, ya que no tuvo influencia de otros pueblos, por tal motivo será el primero que se verá en este capítulo, toda vez que en esencia se basaba en el estudio y desarrollo de los cuatro delitos creadores de obligaciones y que fueron:

- a).- DEL FURTUM O DEL HURTO
- b).- DEL DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE
- c).- DEL ROBO Y DAÑO CON VIOLENCIA
- d).- DE LA INJURIA

a).- DEL FURTUM O DEL HURTO

El efecto directo del hurto es crear a cargo del ladrón obligaciones nacidas del delito y que tiene por objeto en el Derecho clásico el pago de una multa elevada, que está sancionada por una acción llamada "furti", esta acción tenía por objeto reclamar el duplo del valor de lo robado, así mismo la víctima tenía otras acciones para obtener la restitución de la cosa robada o en su defecto su restitución, esta acción se conocía con el nombre de "rei persecuendae causa" aunque no nace del delito sino del hecho de que el propietario ha sido despojado de una cosa que le pertenece.

Además de la acción anterior las doce tablas esta -

blecían que cuando el ladrón era cogido en el hecho mismo, - se le pronunciaba una pena capital, y era atribuido como esclavo a la víctima del hurto. En caso de ser insolvente o que se negará a cubrir su obligación por el delito cometido, era precipitado a la roca de "tarpeya".

Para el caso de que el robo no fuera manifiesto, la acción "furti" sólo condenaba a una pena pecuniaria, y posteriormente el pretor instituyó una multa del cuadrúplo.

La acción "furti" era siempre perpetua y arrastraba para el culpable la nota de infamia.

#### b).- DEL DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE

Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio - a otras atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima.

Los romanos llegaron a considerarlo así solo progre-sivamente, en esos tiempos se dictaron otras disposiciones - especiales para los daños más frecuentes y graves, permitiendo la reparación del daño causado fuera de las condiciones - fijadas por la ley.

Para el caso, el que ha matado a un esclavo ajeno o

a un animal vivo en rebaño perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que haya alcanzado el esclavo o el animal en el año que ha perecido y que se causó el delito.

La ley aquiliae regula la obligación nacida en provecho de la parte lesionada, y tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor más elevado que el objeto del daño y haya alcanzado en el año que ha precedido al delito.

La ley era limitativa en un principio por cuanto a la aplicación de la pena para este delito, posteriormente los jurisconsultos agregaron por interpretación todo el perjuicio causado al propietario, así como en caso de asesinato de un esclavo instituido heredero, se debió tomar en consideración no sólo, el valor propio del esclavo, sino también el de la sucesión, fue conocida esta acción como la "Legis Aquiliae o Dammi Injuriae" y no pertenecía más que al propietario.

#### C).- DEL DAÑO Y ROBO CON VIOLENCIA

En la época de las guerras civiles, los hurtos y los actos de destrucción cometidos por bandas armadas se habían hecho muy frecuentes, y los culpables, rara vez eran cogidos en el hecho, y no incurrirían más que en la reparación acción furti nec manifesti al duplo; o a la acción de la ley aquilia para asegurar una repre-

sión más energética el pretor creó la acción "Vibonorum raptorum" - que fue dada en caso de hurto y daño agravados de violencia, ejercitada esta acción por la víctima y consistía: en sancionar al culpable con una condena al cúadruplo del valor de la cosa robada o dañada, bien que el culpable fuera o no cogido en el hecho, toda vez que el valor del cuádruplo era la estimación exacta de la cosa y no el interés del demandante.

#### d).- DE LA INJURIA

La injuria tomada en sentido "lato", significa todo acto contrario a derecho, pero en una excepción más restringida, designa el ataque a una persona, o sea es un daño causado injustamente a la cosa ajena.

Las características y efectos del delito de injuria han variado según las épocas, se han modificado poco a poco a través de la costumbre; la injuria anteriormente no comprendía más que los ataques a las personas físicas, tal como golpes o heridas más o menos graves, pero sin distinguir si había intención culpable o simple imprudencia, en el Derecho clásico, la noción de la injuria se ha restringido, porque se exige la intención de dañar para que haya delito. Pero se ha ampliado desde el punto de vista de los hechos que constituyen la injuria; como era el ataque a la personalidad que podía manifestarse a través de las formas más diversas; tal-

como lo eran los golpes, heridas, difamaciones escritas o verbales, como violación de domicilio, como ataques al pudor y en general todo acto de esta naturaleza, que comprometiera la reputación o el honor ajena.

La ley de las doce tablas, establecía la pena del talión para la injuria más grave: la pérdida de un miembro, o al menos que existiera una composición pecuniaria entre las partes, y esto último era lo más frecuente, también la pena variaba según fuera la víctima un hombre libre o un esclavo.

Esta obligación surgida de la injuria, se extinguía por la muerte del ofensor o del ofendido, así mismo se extingue por el perdón de la injuria sin manifestar ningún resentimiento.

El Derecho romano, como hemos podido deducir, del presente análisis se puede manifestar que no existía una división tajante entre el derecho civil y el derecho penal, como lo existe en nuestro régimen de Derecho, no obstante ya los romanos se preocupaban porque la justicia fuera más equitativa y así poder mantener la paz y el orden social.

#### 1.1.2 FRANCIA

En este sistema de Derecho la víctima era de vital-

importancia, ya que el fundamento de ésta parece ser la conservación de la paz social, sobre la venganza privada que imperaba en esa época.

La ley salica en la cual se continen las tarifas de la composición entre las partes, toda vez que enumera los delitos y fija en ella la cuantía que corresponde para cada uno de los delitos, ésta ley aunque es social y no jurídica tomaba en cuenta la condición de la víctima para fijar la tarifa, que debía pagar el autor del delito, donde la mitad de un tercio iba a dar a manos del ofendido y el resto a título de multa, pero además debía pagar el valor del objeto robado, más una indemnización que se llamaba "dilatatura" y que compensaba el uso del objeto robado a la víctima; es decir era la compensación por lo que se dejaba de ganar ó lo que redituaba el objeto robado, en caso de insolvencia del autor material del delito se hacía un ritual junto con sus doce parientes más cercanos, donde éste abandonaba sus bienes a sus parientes y si éstos no podían pagar la deuda, al ofendido entonces se realizaba una composición con su vida, para que lo mataran, en una muerte ritual, en caso de que el autor del delito huyera se le declaraba fuera de la ley, en su cuerpo y en sus bienes, colocándosele en una situación en donde cualquiera lo podía matar y nadie lo podía ayudar.

Nótese que en el derecho franco como en el romano -

no se descuida a la víctima y en la mayoría de los casos se le imponía al delincuente una multa que paraba en manos del estado más aparte tenía que pagar al perjudicado tres ó cuatro veces el valor de lo robado ó dañado por el delincuente y en otras ocasiones existía la composición, pero en ningún caso la víctima estaba desprotegida.

### 1.1.3 ESPAÑA

Por ser ésta una sociedad que se formaba por varios pueblos de diferentes orígenes y civilizaciones, se ve influenciada por otras culturas de la antigüedad, las cuales mezclan sus costumbres y avances para determinar un sistema de derecho, que avanza cronológicamente, así tenemos que la organización Iberica preponderante era la "gentilicia", la cual servía para la protección y defensa común, en donde sus miembros por medio de asambleas ordenadas determinaban que la potestad penal correspondía al jefe de familia, el cual podía expulsar a un miembro que consideraba indigno de seguir perteneciendo a ella, cuando éste ofendía a un miembro de otra gens, y en caso de no hacerlo se desataba una guerra privada, entre la gens ofendida y la gens ofensora.

Posteriormente para evitar la guerra privada, se llegaba a una composición, ya que la gens era como si fuera un sólo individuo y todos eran solidarios del mismo acto y -

en caso de que no existiera la solidaridad, la penalidad era muy cruel y en la mayoría de los casos la penalidad era de muerte.

En este Derecho penal se consideró por mucho tiempo como asunto privado entre los grupos de gens, todo ello hacia que las actividades se desarrollaran en completa normalidad, ya que existían garantías suficientes para la sociedad y las víctimas no quedaban indefensas.

La ley "Visigothorum", era de influencia romana y tenía como fin la intimidación y prevención de los delitos, esta ley viene a modificar las sanciones ya que la pena era sólo para el autor del delito y no para la gens, tomando en cuenta básicamente la intención que tenía el autor de un delito, así como el caso fortuito, además le daba preferencia a los nobles y libres pues para éstos las penas eran menos severas.

A través del tiempo la ley "Visigothorum" es modificada por los fueros juzgos, los cuales tenían una influencia germánica en un principio los fueros se dieron de dos formas; la primera limitada, en donde la víctima o la familia del ofendido tenían el derecho de vengar la ofensa sufrida; la segunda mencionaba que el delincuente queda excluido de la comunidad a la que pertenece y que todos pueden ofenderlo,

robarlo y hasta matarlo y conforme se dá su aplicación van -  
sufriendo modificaciones, surgiendo otros fueros, en donde -  
el culpable es condenado a pagar una cantidad determinada y -  
desterrado de la comunidad y quedar expuesto a la venganza -  
personal del ofendido, y en caso de heridas y otros delitos -  
menores el autor del delito debía pagar cierta cantidad para  
cubrir la reparación del daño, existían también la responsa-  
bilidad de solidaridad en donde el padre es responsable de -  
los delitos cometidos por sus hijos bajo su patria potestad -  
y también por sus siervos y esclavos, en caso del homicidio -  
da cavida la pérdida de la paz, en el último consistía en -  
reunir varios fueros, enemistad, pérdida de la paz y preciso  
de la sangre, en el derecho local se encontraba el fuero de -  
"agramunt" el cual disponía que los ladrones, homicidas y -  
raptos, tenían que garantizar el pago a la víctima, como se  
puede ver se protegía en todo momento a la misma.

Alfonso X trató de remediar el desorden legislativo  
que existía en su reino, en un código único que dió el naci-  
miento de un fuero Real, mismo que no funcionó.

En este orden jurídico, los delitos patrimoniales -  
se castigaban con mutilaciones y cuando el infractor reinci-  
día se imponía pena de muerte, estas disposiciones tienen como  
finalidad el escarmiento, la reparación del daño y la pre -  
vención de la delincuencia, imponiendo penas muy severas -

para lograr su finalidad.

#### 1.1.4 MEXICO

A continuación se hace una breve reseña histórica - de los pueblos aborígenes, para saber que relevancia tenían las víctimas de un delito, dentro del derecho penal que era aplicado antes y después de la llegada de los españoles.

#### LOS MAYAS

Fue un pueblo que se caracterizó por la crueldad en la imposición de las penas y sanciones, ya que tenía como pena principal la esclavitud, la lapidación y la pena de muerte.

La esclavitud se aplicaba para los delincuentes menores de edad; para el homicidio intencional se aplicaba la ley del talión; para la violación y el estupro se daba como pena la lapidación; el robo se sancionaba gravando en la cara del ladrón los símbolos de su delito; también se imponía la esclavitud para los delitos patrimoniales como el abuso de confianza, fraude, daño en propiedad ajena, salvo que esta esclavitud no era permanente sólo era temporal tomando en cuenta el daño causado, los encargados de aplicar las penas eran los caciques.

### LOS TARASCOS

Sus legislaciones eran predominantemente preventivas y trascendentes, porque se extendía hasta sus familiares y servidumbre, también era comprensivo ya que el delincuente primario se le perdonaba pero en caso de reincidir se le castigaba con mayor severidad.

Al delincuente que cometiera un delito con escándalo se le mataba de la manera más cruel con sus parientes y se le confiscaban sus bienes, buscando de esta forma que no hubiera más víctimas de delitos.

### LOS AZTECAS

También un derecho verdaderamente sangriento, de ahí que el derecho precortesiano sea el de mayor importancia para los historiadores. En éste, la pena más común era la pena de muerte y para ejecutarla se utilizó, la hoguera, el ahorcamiento, apedreamiento, azotamiento, apaleamiento, desgarramiento del cuerpo, ahogamiento, el degollamiento, otras penas fueron la esclavitud, el destierro el encarcelamiento.

Este derecho era notable porque las penas para la clase de la nobleza, el castigo era más duro, ya que decían ellos que los nobles deberían ser un ejemplo para el pueblo-

azteca.

Las lesiones, daban lugar a indemnizaciones, en lo que respecta al procedimiento tenían un sistema parecido al actual juicio sumario, este proceso no podía durar más ochenta días y tenía figuras procesales parecidas, donde el Teuctli equivalía al Juez, el Cihuacoatl probable Ministerio Público, tepantlatoanis actual Defensor o abogado.

Como se puede observar en cada uno de los casos anteriores el derecho penal es verdaderamente severo, pero todos los pueblos dejan notar una peculiaridad en cuanto a las víctimas u ofendidos ya que ninguno de ellos la descuida, en la organización azteca era donde más atención se le ponía debido a su avance jurídico en relación con otros pueblos, cabe destacar, que servía como ejemplo para otras culturas de su época, de ahí que hiciera justicia a los afectados y protegía a los ciudadanos.

#### EPOCA COLONIAL

En esta época hay variaciones en cuanto a como se manifestaba en el derecho precortesiano, debido a que la conquista española pues los conquistadores impusieron sus propias normas, toda vez que el Derecho español era una mezcla de derechos tanto romano como germano y normas canónicas, co

mo monárquicas no se podía esperar un derecho nuevo para el pueblo conquistado.

Las instituciones Jurídicas españolas, que se trataron de imponer en la Nueva España fueron: las leyes de Indias, las bulas Papales principalmente tenían por objeto respetar las costumbres y tradiciones de los aborígenes o indígenas y ser tratados como seres humanos, pero los conquistadores desobedecieron los mandatos de los Reyes, violando toda garantía que se establecía para los Indios, pues cabe hacer notar que en esta época lejos de aplicar el derecho en favor de los habitantes los convirtieron en víctimas de las mismas leyes aplicadas, es decir que como el derecho aplicado por españoles los indios lo desconocían se cometieron muchas arbitrariedades en contra de ellos, en este periodo es la excepción donde no se protege a la víctima, puesto que el derecho jamás se aplicó contra los conquistadores que cometieron un sin número de arbitrariedades.

#### EPOCA DE INDEPENDENCIA

Es aquí donde a través de un movimiento armado, se logran cambios, significativos para la implantación de nuevas leyes, buscando la protección de los ciudadanos es hasta entonces que podemos hablar de una víctima, porque principalmente es abolida la esclavitud, dándose cambios significati-

vos y se empiezan ha hacer proyectos para la creación de un Código Penal, que posteriormente regularía la conducta de los hombres en sociedad.

La Constitución de 1824, surgió como consecuencia directa de éste movimiento armado y estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando a los Ministros dándole el carácter de inamovibles, es reconocida la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales, y es por ello que se empieza a dar un interés por la defensa de las víctimas con la creación de este Ministerio, quien representaba a los afectados de un delito.

Estableciendo además que ninguna pena, que se impusiera por el delito que fuera, habría de ser trascendental para la familia del que la sufriera sino que tendría efecto únicamente para el que la merecía.

## 1.2 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra Ley Suprema, y debe prevalecer sobre cualquiera otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos del hombre, los garantizan los primeros 28 artículos, y éstos deben ser norma limitativa de la actuación de todas

las autoridades, porque los derechos del hombre son base imprescindible de la convivencia social y en consecuencia su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los Organos Gubernativos, y a fin de que sus actividades se desarrollen sin perjuicio de ninguno de los derechos humanos, - que por estar garantizados en la Constitución, su respeto interesa al orden público que deriva de nuestro régimen de Derecho.

Lo anterior es indiscutible y no se aplica porque - determinadas situaciones legales, no se hayan reglamentadas en ella, tal es el caso de la víctima, que es un sujeto que no encuentra una adecuada ubicación dentro de nuestra Carta Magna, aún y cuando el Sistema Penal Mexicano, se ha fundado siempre en una Constitución, desde la primera que se elaboró en nuestro país hasta la actual.

Así tenemos que la Constitución de Cadíz dispuso en su artículo 299.- Que sólo se haría embargo de bienes cuando se procediera por delitos que llevaran consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad que ésta pudiera excederse.

Posteriormente en su artículo 305 de la misma establecía que ninguna pena que se impusiera por el delito que fuera habría de ser trascendental para la familia del que la-

sufría, sino que tendría efectos para el que la merecía.

El acta constitutiva de 1824, establecía que la Nación estaba obligada por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

El decreto Constitucional para la America Mexicana- en su artículo 19 decía lo siguiente: "La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse, en las acciones en que la razón exija que se guien por esta regla común.

Artículo 45: ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo su responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificara los suficiente para cubrirlo" (1).

En el mismo sentido la Constitución de 1843, prohibía la confiscación de bienes y determinó en su artículo 179.- "Que cuando la prisión fuera por delitos pecuniarios se embargaría bienes suficientes para cubrir la responsabilidad pecunaria". (2)

1.- TENA RAMIREZ FELIPE. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana Decretadas por el Congreso General de la Nación 1836. Aguila Dingitaper. 1986. pp 2398.  
2.- Idem: 243 y 251;

La Constitución de 1857 contempló en su artículo 21 que "La aplicación de las penas era exclusiva de la autoridad judicial y que la autoridad Política o Administrativa só lo podría imponer como corrección multa hasta por quinientos pesos, o hasta un mes de reclusión..." (3).

El artículo 101 del mismo ordenamiento especificaba que "Los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales". (4)

Es importante para el presente trabajo recepcional-observar los preceptos que establece la Constitución Política de 1917, en relación a la víctima y que en la actualidad-rigen, tales como:

a).- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales.

b).- No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona he -

3.- Idem. 243 y 251.

4.- TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. pp. 255.

cha por una autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o, para el pago de impuestos o multa.

c).- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podría aplicarse o imponerse al traidor en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío al asaltador de caminos, al pirata, y a los reos por delitos graves del orden militar.

d).- La imposición de penas es única y exclusiva de la autoridad judicial, por lo que la persecución de los delitos, corresponde al Ministerio Público, quién dispone de la policía judicial.

e).- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán removidos por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador, el cual deberá tener las mismas cualidades que un Ministerio de la Suprema Corte de Justicia.

f).- Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todas las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la presunta responsabilidad; hacer

que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios - que la misma ley le determine.

g).- El Procurador General de la República, intervendrá en todos los asuntos en que la Federación fuera parte; - en los casos de los Ministros, diplomáticos y Cónsules Generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más estados de la Nación; entre un Estado y la Nación; o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador General podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

h).- El Procurador General de la República será el - consejero del gobierno, tanto él como sus agentes se someterán a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión en que incurran con motivo de sus funciones.

Como hemos visto las diferentes Constituciones que - han existido en nuestro territorio, desde la Conquista hasta nuestros días en ellas se dan las bases e inicios para una - sociedad más equitativa, es decir se busca el bien común, - así mismo en el cuerpo de ellas con posterioridad se habla - de un proceso en donde se trata ya de hacer justicia a las -

víctimas de un delito, hasta llegar a la Constitución vigente la cual a través de su artículo 22 establece que se tiene - que pagar por la responsabilidad de un delito y aunque no se hace mención expresa, se entiende que es para resarcir a la víctima, el embargo de los bienes hechos a los sujetos activos del delito.

## CAPITULO II

### PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Antes de continuar con el desarrollo del presente - trabajo, es necesario comprender que debemos entender por - víctima así como cuántos tipos hay, según los diccionarios; la victimología y los especialistas de la materia.

El diccionario de la Real Académia de la Lengua Española dice: "Que víctima es la persona o animal destinado al sacrificio y que padece un daño por culpa ajena o de otra - persona o por caso fortuito".

El Diccionario Everest Cúspide señala: que "La víctima es aquella persona que se expone a un grave riesgo a causa de otra".

Para el diccionario pequeño Larouse Ilustrado esta - blece que "La víctima es toda persona o animal sacrificado; - persona que se expone a un grave riesgo; persona que padece - por culpa ajena".

El diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano nos dice que "La víctima es la persona o animal destinado al sacrificio".

Ahora bien para nuestro trabajo de investigación se considera más acertada la definición que nos proporciona el diccionario pequeño Larousse, por se la más completa para el presente tema.

Rodríguez Manzanera nos dice que existen cinco tipos de víctimas:

- "a).- Víctima totalmente inocente.
- b).- Víctima menos culpable.
- c).- Víctimas que son tan culpables como el criminal
- d).- Víctima más culpable que el criminal.
- e).- Víctima totalmente culpable.

a).- Víctima totalmente inocente:

Es aquella que no tiene ninguna responsabilidad ni - intervención en el delito.

b).- Víctima menos culpable:

Es aquella cuando el criminal ignore que su comportamiento o conducta es ilícita.

c).- Víctimas que son tan culpables como el criminal:

Es la víctima voluntaria, por ejemplo, aquella que -  
reta a otra a un enfrentamiento armado.

d).- Víctima más culpable que el criminal:

Aquí estamos en presencia de una víctima provocado -  
ra. La víctima que agrede a otro y finalmente resulta muerta  
como respuesta a la agresión que cometió anteriormente.

e).- Víctima totalmente culpable.

Podemos considerar como ejemplo de este tipo de víc-  
timas, aquella persona que continuamente provoca a toda per-  
sona que tiene contacto con él, hasta que alguno que sufrió-  
provocaciones le comete en su agravio algún delito". (5).

Siguiendo otro orden de las ideas Rogelio Vázquez -  
Sánchez sigue otro procedimiento y subdivide a la víctima de  
la siguiente manera:

---

5.- Rodríguez Manzanera Luis. Criminología, 2a. edición, edi-  
torial Porrúa, México 1982. pp 507.

"Víctima Dolosa:

En esta hipótesis la víctima coopera voluntariamente y de manera conciente en el delito, como puede ser el caso del masoquismo.

Víctima Culposa:

En este se ubican delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos el que se observan que ocurren principalmente por la imprudencia.

Víctima Inocente:

Es aquella que sufre la agresión o el agravio sin haber hecho algo para evitarlo o en su caso, hacerse acreedora al daño". (6)

Para los autores antes citados, si le dan un enfoque jurídico, puesto que ambos hablan de víctimas dolosas, culposas, e inocentes, términos que se manejan en el campo jurídico y no como los diccionarios antes referidos que únicamente dan un enfoque general.

6.- Vázquez Sánchez Rogelio. "El ofendido y la Reparación del daño. Editorial Porrúa, México 1976. pp. 12.

Ahora bien teniendo ya una definición de lo que es una víctima, claro está en términos generales, pasaremos a definir de manera personal el concepto de víctima; es toda persona que sufre un daño ya sea en su integridad física, moral o en sus bienes por culpa de un sujeto activo, sin que la víctima haya podido evitarlo y que esté bien, este jurídicamente tutelado por el estado y ocasionalmente por caso fortuito.

Como un acto previo a las consideraciones que se desarrollaran, en conveniente ofrecer un concepto sobre aquellos elementos necesarios para precisar las ideas del presente trabajo, de esta manera se estima indispensable, citar algunas definiciones del procedimiento penal.

A continuación veremos la definición dada por el Maestro Juan José González Bustamante:

"Es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiguen, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia". (7)

---

7.- González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 4a. Edición Porrúa. México 1979. pp. 12.

Para el Maestro Manuel Rivera Silva:

"Es un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente ". (8)

Por último, para el Maestro Alcalá Zamora:

"Es la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o de una fase o fragmento suyo". (9)

Siendo muy variado lo que se entiende por procedimiento penal, el cual debe concluir en algo concreto, ya que en él concurren varios sujetos de derecho, unos para probar su inocencia y otros para comprobar la responsabilidad de los anteriores.

El procedimiento penal inicia por una denuncia, acusa

8.- Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal 4a. Edición Porrúa. México 1977. pp 28.

9.- Alcalá. cit. por García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal Porrúa México 1989. pp 440.

ción o querrela, la cual es presentada al Ministerio Público.

El procedimiento penal tiene varias etapas, las cuales son:

AVERIGUACION PREVIA

PREPARACION DEL PROCESO

INSTRUCCION

JUICIO

SENTENCIA

Se dan los períodos del procedimiento penal, puesto que son actos procesales que se suceden coordinadamente, así como también encierran aspectos que lo dividen como lo menciona el maestro Florian:

"El cronológico, el lógico y el del fin". (10)

El cronológico; es el que establece su progresión en el tiempo.

El lógico: El cual los vincula, fijando su recíproca interdependencia, como presupuestos y consecuencias, los unos

---

10.- Florian Eugenio. Elementos de Derechos Procesal. Editorial Bosh. Barcelona 1947. p.p. 37.

de los otros.

Y el fin: el cual es la aplicación de la norma al caso concreto.

Los periodos del procedimiento penal, se dan como algo lógico, puesto que en materia penal existen diferentes procedimientos que van de acuerdo al ilícito cometido, así cómo también a su ubicación geográfica.

## 2.1. LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa comienza con la denuncia acusación o querrela, la cual da inicio a una investigación cuando la autoridad conoce de un hecho delictuoso que la ley castiga, determinando el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa se desarrolla ante una autoridad administrativa, Ministerio Público.

Con la averiguación previa se abre pues una serie de etapas procedimentales, que dan origen a un proceso que concluye con una sentencia definitiva, para que el procedimiento pueda desenvolverse se deben de cumplir ciertas formalidades llamadas "Requisitos de procedibilidad", entendiéndose éstos como condiciones o supuestos para que se pueda iniciar un pro

cedimiento penal.

Colín Sánchez, menciona que averiguación previa es:

"La preparación del ejercicio de la acción penal y - que la sucede la etapa procedimental en que el Ministerio Pú**u** blico en ejercicio y facultad que tiene sobre la policia judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiti-  
- tan estar en aptitud para ejercitar acción penal debiendo integrar para eso el cuerpo del delito y la presunta responsabi-  
- lidad". (11)

Osorio y Nieto define a la averiguación previa como:

"La etapa procedimental durante la cual el Órgano in-  
- vestigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta res-  
- posabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la -  
- acción penal". (12)

Para el Maestro Manuel Rivera Silva la averiguación -  
- previa la denomina:

- 
- 11.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien-  
- tos Penales. Editorial Porrúa México 1970. pp. 211.  
12.- Osorio y Nieto. Cit. por García Ramírez Sergio. Derecho-  
- Procesal Penal. 5a. Edición Porrúa México 1989. pp.443.

"Período de preparación procesal penal y abarca de la denuncia o querrela hasta la consignación". (13)

Así pues, el Ministerio Público al tener conocimiento de un ilícito, comenzará sus actuaciones a fin de ejercitar la acción penal y en su caso consignar las diligencias a la autoridad judicial.

Para el presente estudio la víctima, en el proceso penal para el Distrito Federal, es muy importante que el Ministerio Público realice un trabajo de investigación verdaderamente profesional a fondo y con toda seriedad y responsabilidad ya que de ello depende de que una persona se convierta en víctima del procedimiento penal: decimos lo anterior partiendo de la presisa de que el Ministerio Público es un representante social y de buena fé, es por tanto el protector de quienes han sido víctimas de un delito o han sufrido daños en sus bienes o consecuencias de una conducta delictuosa, y que éste tiene la obligación de que esa conducta no quede impune, cumpliendo así lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 17 párrafo segundo: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y terminos que fijan-

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

### 2.1.1. LA DENUNCIA.

La denuncia se puede hacer de dos formas: escrita o verbal y debe describir hechos delictivos, que deben tener una consecuencia jurídica necesariamente que son: las penas aplicables al caso concreto por medio del órgano jurisdiccional y motivada por el representante social.

La naturaleza de la denuncia consiste en describir hechos supuestamente delictivos sin una calificación jurídica de este modo el denunciante y su trascendencia jurídica del acto denunciado, teniendo como respuesta, las penas aplicables a los presuntos responsables.

Cuando la denuncia es por escrito, el Ministerio Público debe cerciorarse de la identidad del denunciante y la autenticidad de los documentos en que se apoya la denuncia.

La denuncia es presentada al Ministerio Público, el cual levantará el acta correspondiente, realizará las investigaciones y al finalizar éstas, se estará con facultad de sus funciones, el de solicitar al Juez, la orden de aprehensión -

en contra de los presuntos responsables, por medio de la policía judicial.

Para el Maestro Manzini Denuncia es:

"El acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplir con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la denuncia de un delito perseguido de oficio, le sivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de prueba y de personas de quienes se sospeche que hayan tomado parte en el". (14)

Para nosotros la denuncia es: La declaración formal hecha ante autoridad administrativa, Ministerio Público, de un hecho delictuoso y que se castigue penalmente y que afecten el interés público.

#### 2.1.2. ACUSACION.

La acusación, se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 párrafo segundo, la cual consiste en la imputación firme directa y categórica que hace la víctima de un delito en contra del sujeto activo del delito, no obstante para nosotros -

---

14.- Manzini. Cit. por García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal 5a. Edición Porrúa 1989. pp 449.

la acusación formal la lleva a cabo la Representación Social y comienza cuando deja de ser autoridad y pasa a formar parte del proceso, convirtiéndose así formalmente en su órgano acusador, a partir del auto de radicación, momento procesal oportuno en donde comienza formalmente la ACUSACION.

Briseño Sierra, en su libro "Estudio del Derecho Procesal: Principios Acusatorios del Derecho Penal", comenta que en la averiguación previa tiene todos los caracteres de una inquisición oficial, debido a que el Constituyente de 1917, encomendando al Ministerio Público la pesquisa y la preparación de la acusación; que viene en la práctica a convertirse en la acción penal, de tal forma que es en este momento donde se da inicio a la acusación formal.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", en su página 243, hace el señalamiento de que el auto de radicación es la primera resolución que dictó el órgano jurisdiccional, manifestado en forma efectiva la relación procesal, ya que tanto el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos a partir de este momento sometidos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Como el Representante Social es la parte autorizada para acusar dentro del proceso, no se le permite a la víctima

o al ofendido, en el proceso penal que se inicia con su acusación el hecho de hacerlo directamente sino unicamente coadyuvar con el Ministerio Público, quién es por mandato de la ley el órgano acusador.

De tal forma los sujetos pasivos, no podrán directamente reclamar, - el bien jurídico que les ha sido afectado, - porque se le ha delegado esa facultad al Ministerio Público.

En opinión personal, claramente se observa que la maquinaria jurídica estatal, a fijado reglas que no permiten que sea retribuido realmente el daño, pasando el ofendido a ser víctima del delito que se le ha cometido. Esto es porque el mismo, no obstante las reformas al código adjetivo y sustantivo de la materia sigue siendo relegado por el Legislador y no puede ser titular independiente del derecho a la reparación del daño, ya que es el representante social, quien exige esta reparación a nombre de la sociedad y éste no podrá valorar realmente el daño pues es exclusivamente el ofendido, quien verdaderamente conoce el menoscabo del daño tanto moral como patrimonial y físico.

### 2.1.3. LA QUERRELLA.

Esta se presenta ante el Ministerio Público Investigador, pero con la diferencia en relación a la denuncia ya que-

esta la debe presentar el ofendido o su representante legítimo y siempre debe ser en relación a un hecho delictuoso.

La querrela al igual que la denuncia se puede presentar en dos formas: verbal y escrita: los requisitos que debe observar son los mismos que la denuncia, mencionados anteriormente.

El Maestro Rafael de Pina y Larrañaga; menciona que la querrela es: "En su sentido procesal rigurosamente técnico, el acto procesal de - parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la Acción Penal".

Para Jiménez Asenjo la querrela es: "Aquel escrito - que, extendido en legal forma se presenta ante el C. Juez o - tribunal competente ejercitando una acción de carácter penal - contra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad del mismo, para que proceda a su persecución y castigo".

La querrela surte sus efectos en términos generales - los cuales son: Una vez presentada la querrela al Ministerio Público, investigará, posteriormente solicitará orden de aprehensión en contra del presunto responsable, de esta manera se estará ejercitando acción penal, en la cual se actuará conforme a derecho, ante el órgano jurisdiccional.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se persigue por querrela los siguientes delitos: Artículo 263. Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los siguientes delitos:

I.- Ostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

II.- Difamación y calumnias.

III.- Los demás que determine el Código Penal

La querrela, puede ser presentada por persona física o moral de acuerdo al segundo párrafo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: Las querrelas presentadas por personas morales, podrán ser, formuladas por apoderados, que tengan poder para pleitos y cobranzas con cláusulas especiales, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios accionistas ni poder especial para caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo los casos de ostigamiento sexual, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas, que ha

yan sufrido perjuicio alguno, con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquella legalmente.

Cabe hacer mención que para que la querrela no pierda su eficacia, durante el procedimiento no debe otorgarse el perdón por parte del ofendido o su legítimo representante.

## 2.2. LA INSTRUCCION.

La instrucción gramaticalmente hablando quiere decir: dar a conocer, brindar conocimiento en el caso del procedimiento; es allegar al juez los medios para que tenga elementos para procesar al presunto responsable.

Después de que el juez tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso lo que hace el ministerio es averiguar y así reunir los elementos necesarios para presentarlos al órgano jurisdiccional para solicitarle la aplicación de la ley al caso concreto.

El fin que persigue la instrucción, es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias y el modo en que fueron cometidos y la responsabilidad o no responsabilidad según el caso del procesado.

En esta etapa se dan los medios necesarios de demostración tanto del Ministerio Público como de la defensa para que el juez pueda dictar una sentencia.

La institución da comienzo con la preparación del proceso y éste da inicio con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión; esta etapa tiene como finalidad reunir los datos que van a servir de base al proceso, en otras palabras la comprobación del delito y la probable responsabilidad del delincuente.

Este período está integrado por un conjunto de normas legales reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional, con el objeto de averiguar la existencia de los delitos y su forma en como fueron cometidos para determinar la presunta responsabilidad de los inculpados.

En la misma etapa el Ministerio Público deja de ser autoridad y pasa así a ser parte en el proceso, siendo el juez quien tiene la facultad y la autoridad, de tal modo que el presunto y el defensor se encuentran sujetos a la jurisdicción de un juez determinado ante el cual se deben realizar todas las gestiones que estimen convenientes en la cual se establecerá la existencia del delito.

El auto de radicación se dicta en el momento en que -

se recibe la consignación por el Juez, inmediatamente este dicta el "auto de radicación" el cual contiene los siguientes requisitos:

La hora, día mes, año, y lugar en que se recibe.

Continuando con las demás diligencias; se toma la declaración preparatoria del presunto, la misma debe cubrir a su vez los requisitos constitucionales asentados y que son: Forma y tiempo, dar a conocer el nombre del acusador y sus testigos- El Juzgado ante el cual a quedado sometido; oírlo en defensa y tomarle su declaración preparatoria; Darle a conocer si procede su libertad bajo caución ó fianza así como todas y cada una de las garantías que la ley le otorga.

Para el Código de Procedimientos Penales; la preparación del proceso se da, dentro de las cuarenta y ocho horas -- contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la -- Autoridad Judicial encargada de practicar la instrucción, se -- procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Como su nombre lo indica la declaración preparatoria -- prepara al presunto, para que se defienda de su acusador.

La misma contendrá según el artículo 290: "La declara-- ción preparatoria comenzará, por las generales del inculpa-- do,

en las que se incluíran también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombra un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaran en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiere no declarar el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorgan el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que se le recibiran todos — los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos lega—

les, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que será sentenciado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena maxima no exeda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena maxima excediere de ese tiempo; y que le seran facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso ".

Una vez dictado el auto de formal prisión, se fincan las bases para seguir formalmente un procedimiento y da nacimiento a la figura de la defensa justificando la prisión preventiva, y se le notificará tanto al Ministerio Público, como a la defensa del presunto responsable, una vez de enterados lo firmarán.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales establece que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso por sistema administrativo adoptado para el caso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona en su artículo 314: En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los 7 días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los 15 días poste-

riores término, dentro del cual se practicarán, igualmente, - todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la - pena.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término - por 3 días más a efecto de recibir los que su juicio considere necesarios para el establecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas - los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33, cuando se agote la instrucción, la notificará a las partes, y la pondrá a su vista por 7 días comunes, para que promuevan las, pruebas que estimen pertinentes para desahogarlas en los 10 días siguientes: Dentro de las -- pruebas existen tres elementos que son: Medios de Pruebas, -- El objeto de la prueba así como el órgano de Prueba.

Medio de Prueba es: El que nos lleva al conocimiento verdadero de un hecho en otras palabras es la prueba misma.

El objeto de la Prueba es lo que hay que determinar -

en el proceso.

El organo de Prueba: Es la persona física portadora del medio de prueba o dicho de otra manera es quién suministra en el proceso el conocimiento del objeto.

Los medios de prueba aceptados por el derecho penal son de dos tipos:

EL LEGAL Y EL LOGICO.

El legal es aquel medio que reconoce la Ley y que son:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección Ministerial y la Judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como medio de prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente a juicio del M.P., Juez o Tribunal, cuando el M.P.O la autoridad Judicial lo estime necesario, podrá por algun otro medio de prueba establecer su autenticidad

El aspecto lógico se refiere a todos aquellos medios que no tienen una denominación especial en la Ley.

Este aspecto acepta todo lo que pueda serlo, es decir todo medio que pueda aportar un conocimiento al esclarecimiento de un hecho delictuoso y que a criterio del Juzgador sea procedente.

#### DESARROLLO DE PRUEBAS

La confesión.- Es aquella que se hace ante el Tribunal que está conociendo del negocio jurídico o juez, aquella que se hace ante el Organó Investigador donde se llevarón a cabo las primeras diligencias, esta es valida en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva.

La confesión es: "El reconocimiento que hace el --reo de su propia culpabilidad" (15) La declaración de un sujeto activo de un delito ante el Organó ya sea Judicial o Administrativo en la comisión de un delito, por si mismo, de este modo tenemos que la confesión comprenda dos aspectos esenciales.

a).- Es una declaración, y

15.- Manuel Rivera Silva. Op. cit. pp, 211.

b).- Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculcado es confesión sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad.

La ley dice que además debe haber elementos legales y que son:

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales.

Rendida ante el Ministerio Público, o el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que sea rendida en su contra, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción alguna.

Que sea rendida en presencia del defensor o persona de su confianza y que este el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

La documental.- Son los documentos tanto públicos co-

mo privados, aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 227.

Documento Público.- Es todo escrito autorizado por -- funcionario Público, en los negocios correspondientes a su ofi cio o empleo.

Documento Privado.- Es aquel que se expide por perso na que no es Funcionario Público o, que si lo es no lo expide en ejercicio de sus funciones.

El maestro Manuel Rivera Silva, dice que hay tres ti pos de documentos:

- a).- Como medio de prueba;
- b).- Como constancia de otro medio probatorio, y
- c).- Como instrumento de Prueba. (16).

Como medio de prueba: Es aquel documento que se ofre ce como medio de prueba, cuando en el proceso obra para que -- se atienda exclusivamente a su significado.

Como constancia de otro medio probatorio: En estos -- casos, el documento nada más sirve para hacer constar el conte

nido de otro medio probatorio.

Como Instrumento de Prueba: Cuando el documento se - presenta como instrumento de prueba, actua como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio.

Dentro del Proceso penal: "Los documentos Públicos - hacen prueba plena", artículo 250, del Código Adjetivo penal.

Asímismo tenemos dentro del mismo que: "Los documen- tos privados, harán prueba plena contra su autor, si fueran ju- dicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a - pesar de saber que figuran en el proceso "artículo 251. Los - documentos privados, comprobados por testigos se consideran co- mo prueba testimonial, artículo 252 del Código de Procedimien- tos penales vigentes. Los documentos públicos y privados, po- drán presentarse en cualquier estado del proceso y hasta antes que se declare visto el proceso.

#### LOS DICTAMENES DE PERITOS

El perito debe ser un conocedor de la materia, cuyo - objeto de estudio debe dominar con técnicas científicas para - su análisis con bases fundadas, debe tener además un título o- ficial de la ciencia que desempeña.

Se recurre a dictámenes de peritos cuando, el exámen de un objeto o de una persona, requieran de conocimientos especiales.

El peritaje arrojará los siguientes elementos:

(Según el Maestro Rivera Silva), a).- Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de una manera ve-  
lada. b).- Un sujeto que necesita conocer ese objeto pero su  
ignorancia en determinado arte le hace imposible la satisfac-  
ción de su necesidad. c).- Un sujeto que por los conocimien-  
tos que posee (técnica), le es posible captar el objeto, y me-  
diante el exámen y análisis del mismo, hacerlo asequible al  
profano merced a las explicaciones que formula al respecto", -  
(17).

El peritaje se da forzosamente en el proceso para fa-  
cilitar la labor del juzgador y pueda dictar un veredicto más  
apegado a derecho.

El Código de Procedimientos Penales vigente establece:

Que por regla general, los peritos que se examinen se  
rán dos o más: Cada una de las partes tendrá derecho a nom-  
brar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el Juez

su nombramiento y a quienes se les proporcionarán los datos — necesarios para que emitan su opinión; Los peritos que aceptan el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al Juez para que les tome la protesta legal: El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido: transcurrido este si no rinden su dictamen serán apremiados por el Juez; Siempre que hubiere una — discrepancia entre los peritos se citará a una junta de peritos, en la que se decidirá los puntos de diferencia y si persisten estos el Juez nombrará un tercero en discordia; Los — peritos emitiran su dictamen por escrito.

#### LA INSPECCION JUDICIAL

Para el Maestro Colín Sánchez, define a la Inspección de la siguiente manera: "Es un acto procedimental, que tiene por objeto la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos, y efectos de los hechos, para así obtener un — conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor". (18).

La Inspección Judicial puede practicarse de Oficio o a petición de parte, pudiendo presenciarse los testigos y hacer las observaciones que se estimen oportunas.

La Inspección judicial también tendrá el carácter de reconstrucción de los hechos, hay que recordar que la reconstrucción de los hechos se lleva a cabo cuando las demás pruebas y declaraciones rendidas con anterioridad no queden claras y precisas para alguna de las partes e incluso para el mismo Juzgador, dicho de otro modo cuando todo lo actuado hasta antes de sentencia exista oscuridad, la reconstrucción de los hechos puede hacerse a petición de parte o cuando el Tribunal o Juez lo estime necesario, la cual servirá para dar luz al Juzgador y así se emita un fallo más justo, todo esto lo contienen los artículos 144, 145, 146, del Código Adjetivo de la materia.

Para la reconstrucción de los hechos debe haberse hecho la inspección ocular del lugar, esta podrá repetirse las veces que lo estime necesario el funcionario que practique la diligencia, concurren: El juez con su secretario o testigos de asistencia o policía judicial en su caso, la persona que promoviera la diligencia: el acusado, el defensor, el agente del Ministerio Público, los testigos presenciales, si residen en el lugar y los peritos siempre que el Juez y las partes lo estimen necesario. Cuando alguna de las partes soliciten la diligencia de reconstrucción de los hechos, deberá precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer o expresar su petición en posiciones concretas.

La inspección es el examen u observación tanto con -

la descripción de personas, casas y lugares; existen dos tipos de Inspección la Ocular y la Judicial, la inspección ocular la puede llevar a cabo tanto la autoridad judicial como la autoridad investigadora, mientras que la inspección judicial solo la puede practicar el Organó Jurisdiccional, para el Maestro Colín Sánchez la inspección sólo la reconoce como "Inspección de los Hechos", nosotros creemos que la inspección debe ser judicial ya que es un complemento para la comprobación de un hecho delictuoso y quién va a definir finalmente sobre ese hecho es el juez y nadie más ya que es un medio de prueba directo.

#### Las Declaraciones de Testigos

El maestro Manuel Rivera Silva dice que "Testigo es: la persona física que puede administrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: Una percepción, una apreciación, y un recuerdo o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados, hace imposible la calidad de testigo.

El testigo de un delito, "es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el

delito. El testigo en el proceso, es el que comparece a este para hacer del conocimiento del Organo Jurisdiccional datos - vinculados con lo que se investiga". (19)

La declaración de los testigos se da durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Cualquier persona no importando la edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre y cuando pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Ministerio Público o Juez estime necesario su examen.

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta, hasta el tercero inclusive, ni a los que esten ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración y se hará constar estas circunstancias.

Los testigos siempre darán su razón a su dicho que se hará constar en la diligencia.

Cuando los testigos esten ausentes serán citados por me-

---

19.- Rivera Silva. Op. Cit. pp. 249.

dio de celular o por telefonemas, los cuales deben reunir los siguientes requisitos: la designación legal del Tribunal o Juzgado ante quien debe presentarse el testigo; el nombre; el apellido y habitación del testigo si se sabe, de no ser así los datos necesarios para identificarlo.

No obsta decir, que para ser testigo se necesita tener capacidad legal, de carácter abstracto y de carácter concreto.

La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal.

La capacidad concreta es aquella facultad que tiene un individuo de ser testigo en un procedimiento penal determinado.

Los testigos deben ser examinados separadamente por el juez, en presencia del secretario, sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los siguientes casos: cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo o cuando ignore el idioma castellano.

Antes de que los testigos empiecen a declarar el juez o Ministerio Público los instruirá de las sanciones que se les im-

pone a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley.

El maestro Colín Sánchez clasifica a los testigos como:-  
"Testigos Directos, cuando por si mismos han tenido conoci -  
miento de los hechos.

Testigos Indirectos, si el conocimiento proviene de informa -  
ción de terceros u otros medios.

Testigos Judiciales o extrajudiciales, según manifiesten su -  
testimonio, fuera o dentro del proceso.

Testigos de cargo y de descargo". (20)

Cabe hacer notar también que a los testigos menores de -  
dieciocho años, en vez de exigírseles protesta de decir ver -  
dad, se les exhorta para que la digan.

Cabe hacer mención que para los efectos de la valoración  
de la prueba testimonial, las reformas sufridas al Código de  
Procedimientos Penales publicadas en el Diario Oficial de la  
fecha 10 de enero de 1994, quedaron derogados los artículos:-

256, 257, 258, 259 y 260, quedando subsistente pero reformado el artículo: 255, únicamente y para efectos de sentencia.

### Las Presunciones

Las presunciones o llamados también indicios son: las - circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el - delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la - existencia de los hechos determinados.

El Maestro Colín Sánchez llama a las presunciones indicios y establece que: "Indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que garge un nexo de causalidad con los elementos, del tipo, del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho". (21)

Hasta el momento desde nuestro particular punto de vista la prueba presuncional se puede ver desde dos aspectos el legal y el humano.

La presuncional legal es: la que establece la Ley.

La presuncional humana es aquella que se da como resultado lo que infiere en el hombre al razonar los indicios, es decir lo que puede percibirse por el hombre.

---

21.- Colín Sánchez, Op. Cit. pp. 388

La prueba presuncional cuenta con tres elementos que son:

- a) Un hecho conocido.
- b) Un hecho desconocido
- c) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

Por lo mismo debemos llamar indicio al hecho conocido - por una de las partes, pero de ese hecho conocido sólo se puede decir, que es una luz o pista y que en el momento de su valoración como prueba nos puede llevar al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto no se puede llamar prueba a tan sólo una presunción o indicio.

Retomando al maestro Rivera Silva tenemos que "La presunción es objetiva y no creada por el juez: éste la descubre no la forma. Ya que el enlace que se busca entre la verdad conocida y el hecho que se averigua ha de ser objetivo y no puramente subjetivo. En tanto que las presunciones se encuentran fuera del juez, las estimaciones presuntivas en este último - pueden ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia o por la Suprema Corte de Justicia, sin que puedan alegarse que la estimación es subjetiva y se encuentra por tanto liberada de la apreciación de otras personas. El juez, con la prueba presuncional no valora, según su estimativa peculiar, descu -

bre nexos, atendiendo a las necesidades de carácter objetivo. La revisión del superior se debe ceñir al estudio del descubrimiento hecho por el juez, en otras palabras, a determinar si el enlace establecido verdaderamente existe." (22)

La carga de la prueba presuncional está relacionada con los demás hechos, está al libre arbitrio del juez, esto es la carga de la prueba es la determinación de la persona obligada a aportar pruebas. Existiendo dos reglas para la carga de la prueba: si por principio general toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, - así como el monto de la reparación del daño causado, descansa en el Ministerio Público.

Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos, de la carga de la prueba descansa en el inculpado, para los efectos de destruir la presunción.

El Ministerio Público, los Jueces y el Tribunal, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca apreciar en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prue

ba plena.

Otros Medios de Prueba Contemplados en el artículo 20 Fracción y Constitucional.

CONFRONTACION.- Es una diligencia auxiliar del testimonio que tiene como finalidad lograr la certeza de parte del juzgador, de que el testigo conoce plenamente al procesado y puede identificarlo.

Para el maestro Colín Sánchez, la Confrontación también conocida como Identificación de Presos es: "Un acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial, a la persona a la que hace alusión en sus declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

Como presupuesto, debe existir una declaración, de la que se desprenda un estado dubitativo, del declarante en cuanto a identidad del sujeto a quién se refiera, o bien, la sospecha de que, a pesar de que el declarante afirmo conocer al sujeto, esto no lo sea así. En ambos casos despeja toda incógnita y para esos fines se acude a la práctica del acto en cuestión.

La Confrontación no es una prueba propiamente dicha. -

Es un medio complementario de las declaraciones, encaminando a despejar la duda, identificando al sujeto a quién se le aludió en la declaración.

Con la confrontación, fundamentalmente se pretende lograr la convicción del Juez no obstante, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, no está impedido para celebrarla si así lo estima conveniente; aunque, en esa etapa queda reducida a una simple identificación, de la que no es posible obtener sus efectos trascendentales que pueden adquirirse cuando es el juez quien lo ordena y la presencia." (23)

CAREO.- Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos, contradictorios de las declaraciones del procesado, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidades de valorar esos medios de prueba y alcanzar por parte del juzgador el conocimiento de la verdad, actualmente en la práctica la Constitución otorga la libertad al procesado de carearse o no carearse con los sujetos que deponen en su contra.

El careo no es propiamente un medio de prueba de acuerdo a la doctrina, esto independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad; es un acto procesal como anteriormente nos referimos a cargo del juez y de los sujetos-

principales de la relación procesal.

Se requiere la existencia para que pueda darse el careo de declaraciones contrarias en un mínimo de dos, que para los fines del procedimiento, es obligatorio dilucidar, y que lo solicite el indicado, desde que es tomada su declaración preparatoria.

De este modo resulta que el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración.

#### PRUEBAS SUPERVIVIENTES

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, reconoce como medio de prueba además de los que ya hemos mencionado a las pruebas supervivientes y son todas aquellas que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, que sean presentadas antes de sentencia y que surjan del desahogo de las ofrecidas como nuevos elementos probatorios, y el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar las nuevas pruebas, que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

### PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Estas pruebas son las que también nos señala la ley adjetiva vigente en su artículo 314, y que se refieren concretamente a todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena.

Asimismo, cuando el juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias PARA MEJOR PROVEER.

### EL JUICIO

Constituye la última etapa del procedimiento, la voz juicio deriva del latín "Juditum", posee diversas conotaciones, que la tornan equivocada siendo sinónima de la fase del plenario.

El Juicio se inicia con el auto que ordena señalar fecha para la celebración de la audiencia final o de vista y termina cuando la misma ha concluido.

El período del juicio, es aquél durante el cual el Ministerio Público, precisa su acusación y el procesado su defensa y el Tribunal valora las pruebas para pronunciar sentencia definitiva.

El Maestro Franco Sodi, nos da la definición lógica de Juicio: "Cuando el Organismo Jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra". (24)

Para el presente estudio es relevante señalar que esta etapa de la finalización del periodo de la Instrucción, y que es muy importante y determinante, por cuanto a que esencialmente la concretización y culminación de toda la fase investigadora en la que participaron de una manera activa los sujetos procesales en donde se aclara tanto la acusación del Representante Social y la postura de inculpabilidad de la defensa del procesado, así como se refleja la dinámica e impar-

24.- Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". - Porrúa México. 1952. pp. 373.

cialidad del Organó Jurisdiccional.

### 2.3 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PERDON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. DESDE LA AVERIGUACION PREVIA HASTA ANTES DE SENTENCIA.

La procedencia del perdón en el procedimiento Penal só lo se dá siempre y cuando el delito de que se trate se persiga por querrela y se puede otorgar desde la etapa de la Averiguación Previa y hasta antes de Sentencia Dictada en segunda-Instancia.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal - en su artículo 93.- señala: El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de - los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la - misma, ante el Organó Jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón este nopodrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la - querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción la manifestación de quién está autorizado para ello de que el inter

terés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quién lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

#### 2.4 LA SENTENCIA

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, Sentencias: "La Resolución Judicial, que funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia". (25)

Manuel Rivera Silva, define a la sentencia como "La de terminación que hace el Juez, del enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica, sobresaliendo tres momentos 1.- De conocimiento; 2.- Juicio o clasificación y 3.-

25.- Colín Sánchez. Op. Cit. pp. 415.

Voluntad o decisión". (26)

Siguiendo otros criterios Chioventa señala que sentencia es: "El Procedimiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del Juez que afirma existente o inexistente, la voluntad concreta de la Ley conducida en el pleito". (27)

Por otra parte el Maestro Franco Sodi dice que Sentencia es: "La resolución judicial que contiene la decisión del Organó Jurisdiccional sobre la relación de Derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". (28)

De lo expuesto anteriormente se puede decir que Sentencia es: El veredicto final o decisión que emite un Juzgador de una controversia Jurídica sobre la comisión de un delito, para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto responsable, a través de las pruebas y conocimientos que en el proceso se le hicieron llegar por las partes, como en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

26.- Rivera Silva Manuel. Op. Cit. pp. 309.

27.- Chioventa Cit. García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal-Penal". Editorial Porrúa. México 1989. pp. 440.

28.- Franco Sodi. Cit. por Idem.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los párrafos anteriores, también extinguen la ejecución de las penas, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Del anterior mandamiento se puede deducir, que la procedencia e improcedencia del perdón de la víctima, únicamente se lleva a cabo en delitos que se persiguen por querrela, cabe señalar para que se otorgue el perdón es necesario que sean satisfechos los intereses del ofendido o la víctima.

En los delitos que se persiguen de oficio es bueno resaltar que estamos de acuerdo con los lineamientos que marcan las reformas del 10 de enero de 1994 (publicadas en la Gaceta Oficial en esa fecha), tanto para el Código Sustantivo como para el Código Adjetivo, toda vez que si no fuera de esta forma perdería sus características muy propias el Derecho Penal al cuantificar en forma económica el bien jurídicamente tutelado de los Delitos Considerados como graves, ya que es de todos conocido que para la víctima de estos delitos importa más la pena privativa de libertad que el simple interés económico que obtendrían como Reparación del Daño, por parte del sujeto activo de la conducta típica.

La sentencia debe de contener:

- I.- El lugar donde se pronuncia.
- II.- El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviera, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación u oficio y profesión.
- III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente a los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- IV.- Las condiciones y fundamentos legales de la sentencia.
- V.- El resultado que consiste en condena o absolución, correspondiente al delito imputado.
- VI.- Los demás puntos resolutivos.

Para que se emita una sentencia deben existir tres momentos los cuales consisten:

En la labor que realiza el juez, para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas; una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador por medio de razonamientos determina el lugar que corresponda al hecho que jurí-

dicamente se comprobó; y el último consistente en la actividad que realiza el juez para determinar cuál es la consecuencia que le corresponde al hecho clasificado dentro del marco que la ley establece.

En la sentencia consideramos en estricto sentido del derecho, que no debe haber ningún acto de voluntad del juez sino más bien debe hacer una adecuada, justa y correcta interpretación de los preceptos jurídicos para que exista una decisión apegada a la ley, ya que de lo contrario se cae en vicios a que desvirtúan la esencia para el derecho.

#### 2.4.1 SENTENCIA CONDENATORIA

Para dictar una sentencia condenatoria se necesita la comprobación de los siguientes elementos:

- I.- La tipicidad del hecho.
- II.- La imputabilidad del sujeto.
- III.- Forma como actuó el sujeto activo, con dolo o imprudencia.
- IV.- La ausencia de causas de justificación.
- V.- La ausencia de excusas absolutorias.

Una vez que se reúnen los anteriores elementos, queda-

justificada la procedencia de la acción penal, en nuestro derecho el Ministerio Público señala el límite para la condena, en su pliego petitorio, también viene incluido el capítulo de la reparación del daño, pero en la práctica le interesa más la pena corporal que la restitución de la cosa o reparación del daño a la víctima.

Tanto al Ministerio Público, en su pliego petitorio - así como al juez al dictar sentencia, aunque sea ésta condenatoria, les interesa más la sociedad que la particularidad en que ha sido afectada la víctima en su patrimonio.

#### 2.4.2 SENTENCIA ABSOLUTORIA

Para que se pueda dar es necesario que concurren los siguientes elementos:

- I.- Debe existir plenitud comprobada de que el hecho no constituye un ilícito penal.
- II.- Deben existir pruebas suficientes de que el presunto no es culpable del hecho imputado.
- III.- Cuando exista plenitud probatoria de que el sujeto activo es inocente y además ausencia de dolo.
- IV.- Cuando queda comprobada la existencia de una causa de-

justificación o de una excusa absolutoria.

V.- Cuando falte la comprobación de los elementos materiales constitutivos del delito o pruebas suficientes que no acrediten la plena responsabilidad del presunto.

VI.- En caso de que exista duda.

Para el maestro Rivera Silva, "La sentencia absoluta -  
ria es esencialmente la falta de reconocimiento de la existen -  
cia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal -  
penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción -  
penal (derecho de castigar en concreto), y la sentencia abso -  
lutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no exis -  
te o no está debidamente acreditado". (29)

Para el presente estudio la negativa de la petición pu -  
nitiva estatal es obediencia a:

- a).- Falta de Pruebas
- b).- Deficiencia de estas.
- c).- Existencia de las mismas que infunden duda en el  
ánimo del juzgador.
- d).- Porque conduzcan a la plena comprobación de la -  
inocencia del procesado.

29.- Rivera Silva Op. Cit. pp. 313.

## 2.5 CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO

Por daño se debe entender todo aquello que se opone a un bien o a la consecución de ese bien.

Daño, en materia penal, es el mal encauzado en la persona o bienes de un individuo, con una acción o con una comisión, para nuestro estudio esa acción o comisión debe constituir un hecho definido, como delito, el cual es imputable a una persona determinada.

Daño material, es aquél que causa un menoscabo en el patrimonio de la persona ofendida, es decir, constituye un mal resentido, por el individuo, y esa agresión es material aunque también vienen arrastrando un daño moral.

Los daños materiales, pueden ser clasificados en directos e indirectos.

El daño material directo es el menoscabo que sufren los bienes que componen el patrimonio de una persona.

Daño material indirecto, es el menoscabo que sufre un patrimonio del damnificado, con una repercusión o reflejo del daño causado a una persona en sus derechos o facultades.

En este daño material opera primeramente el pago o en su caso la compra del mismo objeto que sufrió algún daño que está afectando al dueño de la cosa o del bien protegido por su persona a lo cual la ley, menciona que debe ser reparado ese daño que le ha sido causado ya sea accidentalmente o con el propósito de causar un daño al dueño con la cosa u objeto material que ha sufrido el deterioro o la inhabilitación de éste para que pueda ser usado nuevamente.

El Ministerio Público en el proceso al presentar sus conclusiones debe cuantificar el daño material, causado por el inculpado, el cual no es fácil de comprobar; existiendo dos medios para cuantificar dicha reparación del daño material o daño natural y en su caso la indemnización.

El natural consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito.

El de indemnización es, un recurso económico de resarcimiento no obstante de que se ajuste al principio fundamental del daño material, pero basándose sin duda en que ocasionado un daño en el patrimonio, este produce un menoscabo en el mismo y ante la imposibilidad de repararlo en forma natural se encuentra como medio de reparación el dinero, aunque no se restaura si resarce, de alguna manera el daño material-

que ha sufrido la víctima.

La reparación del daño está comprendida en el artículo 30 del Código Penal vigente que a la letra dice: "La reparación del daño comprende: Fracción I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Así mismo el artículo 34 del mismo Código establece: - La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar las pruebas que tengan para demostrar la procedencia del monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado por multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo".

No obstante lo anterior en la práctica se observa que para que se dicte una sentencia condenatoria a reparación del daño debe existir la justificación de la misma y esto debe hacerse con todos sus elementos, es decir que el representante social haya presentado las probanzas conducentes a la reparación del daño así como la de la pena corporal y que estén plenamente probado que de la comisión del delito nació una obligación patrimonial.

## 2.6 VALOR REAL DEL DAÑO

En la mayoría de los casos no se cubre en su totalidad el valor real del daño, aún cuando existen pruebas fehacientes de que hubo una afectación al patrimonio.

Ya que en primer término se tiene al régimen burocrático como obstáculo para la impartición de la justicia para las víctimas y

En segundo término se tiene a los peritos especializados en la materia, ya que estos siempre dan un valor intrínseco a los objetos dañados, olvidándose ellos de los gastos que tendría que efectuar la víctima para recuperarlos, comprándolos e instalándolos nuevamente, para su funcionamiento, tampoco toman en cuenta el tiempo en que se dirime la contro-

versia legal, desde su inicio hasta el final, ya que cuando se llevó a cabo el peritaje el daño causado tenía un valor inferior al que se tiene al momento de dictar sentencia, convirtiéndose en irreal el valor de lo dañado.

Cabe hacer notar que la víctima como hemos observado en los puntos anteriores, ha sido afectada en virtud de que al Representante Social y al Juzgador les interesa avocarse más a la pena corporal que restituirle sus bienes, siendo la víctima la que finalmente sale afectada en su patrimonio, debiendo ser ésta para el presente trabajo la primera en restituirla en un valor real y no intrínseco como en la práctica sucede.

Claramente se puede observar que lejos de que a la víctima se le cubran sus gastos reales (reparación del daño), por la comisión de un delito en otras ocasiones ni siquiera se les paga ni lo más elemental.

## 2.7 VALOR INTRINSECO DEL DAÑO

El valor intrínseco es propiamente el valor del objeto, ya sea apoderado, dañado o destruido y en sentencia es el valor atendible a su cuantificación dinero en efectivo dejando fuera, de este concepto, el tomarse en cuenta la utilidad-

del objeto, ni el costo de su adquisición originaria, ni el destino especial que la cosa diere a su propietario o a su -- poseedor, la fijación intrínseca del valor del objeto de acuerdo a la Ley Penal, se hace en función al que tuviere al momento de producirse el hecho punible. Los peritos emiten su opinión sobre el valor intrínseco con base en las generalidades y peculiaridades especiales, del objeto al valorarlo y cuantificarlo en ese momento.

El valor intrínseco es el que se aplica, como reparación del daño, toda vez que el Juzgador emite su sentencia -- con base en el peritaje practicado al objeto, y emitido con anterioridad no siendo relevante el tiempo transcurrido. Desde nuestro muy particular punto de vista, nos parece que éste lejos de veneficiar a la víctima la daña, pues los peritos deberían emitir su dictamen sobre el objeto, tomando en consideración, el precio genérico que este tuviere en el mercado y al momento de emitir su fallo el Juzgador.

No obstante lo anterior cabe mencionar que el valor -- intrínseco del objeto es válido al momento de emitir la pena corporal, por cuanto a que se toma como base para aplicar la punibilidad del ilícito cometido.

## 2.8 VALOR MORAL DEL DAÑO

Poco se ha dicho sobre el daño y el valor moral en la

legislación Mexicana, esto es el Código Penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, en su artículo 30, hace mención a la reparación del daño moral, pero no indica en que -- consiste ese daño, ni tampoco como en un momento dado puede -- valorarse.

El maestro Manuel Borja Soriano dice que daño moral -- "Es el perjuicio extrapatrimonial, no económico y que son dos categorías: 1.- Los que tocan a la parte social del patrimonio moral y estos hieren a un individuo en su honor y reputación. 2.- Son los que tocan la parte afectiva del patrimonio moral estos hieren al individuo en sus afectos más internos, -- traduciendo a su vez en el dolor experimentado y pone como ejemplo la muerte de un ser querido a consecuencia de un delito". (30).

Para el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 define al daño moral de la siguiente manera "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, vida --- privada, reputación configuración y aspectos físicos o bien -

30.- Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las obligaciones". Segunda Edición. Porrúa México, 1988. pp. 230.

en la consideración que de si mismo tienen los demás".

De lo anterior observamos claramente, como en ninguno de sus ordenamientos vigentes para el Distrito Federal, hablan de la cuantificación del daño moral.

Sin embargo es una consecuencia de un hecho ilícito -- y debe resarcirse por el responsable del delito, aunque la -- legislación no menciona como se debe reparar el daño, si menciona que debe repararse dicho daño, por tanto toca a los jueces decidir la forma de que se resarsa el daño moral. De esta forma el Organó Jurisdiccional acata lo ordenado por el artículo 30 del Código Penal, puesto que el espíritu del legislador es proteger a la víctima de un delito.

El daño moral existe en toda clase de delitos, como -- cuando se le impone a un procesado una pena de prisión al concluir esta, produce un dolor en el liberado, causandole un -- daño moral a éste el cual no es reconocido ni pecuniariamente ni efectivamente, ya que con lo primero que se encuentra es -- con el rechazo de la sociedad el liberado.

El daño moral afecta intereses que estan fuera del comercio, lo cual no es impedimento para que se indemnice a la víctima a lo cual se dice que es preferible que a la víctima de un daño moral se le otorgue una cantidad aun sea arbitra--

ria a que se le deje sin dar indemnización alguna, ya que al disponer de cierta cantidad de dinero, con este si bien es - cierto no se repara el daño por lo menos puede en parte aliviar su dolor.

En los daños morales no existe una escala de valores - su repercusión económica, no es posible medirla exactamente - y su monto o importancia pecuniaria no puede estar a prueba - de ninguna manera. En este caso los Jueces pueden señalar la cuantía, en cuanto a la capacidad económica del obligado.

La ofensa a la dignidad, a la libertad personal, a los sufrimientos del alma, son fenómenos y afectos morales los -- cuales en determinado tiempo se subsanan ya que nunca son reparables.

En el daño moral hay que medir la intensidad del dolor físico, el cual constituye un daño moral, que proporciona la medida justa para pagar al ofendido una suma determinada, que no resulte irrisoria en relación al mal causado, y que tampoco sea excesiva en relación con el mismo mal, en el cual es - imposible hacer una medición que resulte equitativa sobre este daño moral.

La intensidad de un dolor será considerado necesariamente en función de la persona, ya que cada individuo tiene-

un modo de sentir muy particular, y en los que produce un --- gran daño en otros no, pues tal daño se determina por la educación, sensibilidad, medio social y edad de la persona.

Para determinar en que medida se da el daño moral, se da como solución indebida dejar a libertad del Juez, el señalar la indemnización correspondiente a este, en atención al mal causado y a la posición social y económica del ofendido - y del ofensor ya que por medio de esto es el que se ha considerado el más justo, aunque va en la posibilidad económica -- del ofensor.

Asi entonces se puede decir que el daño moral es: El dolor psicológico que sufre una persona al ser atacada en su - integridad corporal y en su honor y libertad, al ser violados sus derechos en lo más profundo de sus sentimientos.

La reparación del daño moral es un derecho subjetivo - de la víctima y el ofendido; por ende es personalismo y no admite representación de ninguna índole pues toca a la víctima-manifestar su sufrimiento causado por el delito, lejos esta - un Juzgador o un representante social saber decidir que tanto fue afectada una víctima en sus sentimientos.

El daño moral como ya lo anotamos es personalismo y --

por lo tanto toca al afectado cuantificar el mismo, debiendo el estado, respetar esa decisión, toda vez que es ajeno al -- dolor no pudiendo dar un valor al daño moral que se sufre por la comisión de un delito.

Para que la víctima no se sienta burlada en sus derechos personales, es urgente que se estudien medios de posibilidad para establecer sistemas de compensación a las víctimas de un delito. Debe buscarse la maxima eficacia en la aplicación de la compensación en los sistemas ya existentes, así -- como de todos los medios empleados para difundir información sobre la reparación del daño y para asegurar la participación adecuado del Organó Jurisdiccional, para lograr este objeti-- vo.

### CAPITULO III

#### COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Para iniciar con el desarrollo de este capítulo es necesario establecer que son los derechos humanos.

Los derechos humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de si a la sociedad. Son aquellos reconocimientos - mínimos sin los cuales la existencia del individuo ó la co lectividad carecerían de significado y de fin en si mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana.

Así mismo tenemos que la Constitución d 1917, protege un conjunto de derechos humanos, establecidos en el capítulo de las garantías constitucionales de nuestra ley suprema.

La Constitución de 1917, fue producto de un movimiento social armado, donde principalmente los campesinos-amenazados y descontentos se rebelaron contra la opribiosa situación de miseria en que se encontraban y por otro, contra una dictadura que los había mentenido, en una situación de desigualdad. Fue la Carta Magna de 1917, donde los opri

midos victoriosos habrían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los derechos del hombre.

La Constitución de 1917, es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo cuyas tendencias reformadoras, populares y nacionalista habrían de llevarlos a enarbolar como bandera la idea de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración, que por otra parte, supieron asimilar y plasmar los Constituyentes de Queretaro.

Estas ideas fueron las que habría de recoger el Congreso Constituyente de Queretaro, para ser plasmadas en la primera parte de la constitución llamada dogmatica ó de las garantías individuales.

Aunque la terminología habla de garantías constitucionales individuales y no de derechos humanos. Las garantías constitucionales por esencia, son más limitadas, es decir actúa sólo dentro de un estado y su contenido regula la conducta del individuo ó grupo de individuos, que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. En ese sentido se puede pensar que es limitativa.

La garantía constitucional es instrumento legal que sirve para la protección de los derechos humanos en los or-

denamientos de derechos constituidos.

Los derechos humanos son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas. Para entenderlas no debemos encasillarlos dentro de un territorio de un estado. - Son algo que van más allá de cualquier frontera de cualquier frontera de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar.

En México, en la década de los sesentas, se publicaron los primeros análisis doctrinales acerca de la figura del ombusman, en trabajos monográficos y en tesis profesionales que sirvieron de base para su instauración a nivel legislativo en algunos estados de la república.

En el estado de Nuevo León en 1979, se crea la Dirección para la Defensa de los Derechos humanos, destinada a recibir e investigar las reclamaciones, de los ciudadanos en contra de las autoridades administrativas, estatales, municipales o federales. Se facultaba a dicha dirección a elevar propuestas legislativas, a informar al público de sus actividades y, desde luego, a realizar todas aquellas investigaciones sobre las reclamaciones de violaciones de los derechos consagrados en la Constitución Federal o local.

En 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima estableció al "Procurador de Vecinos" de esa ciudad, figura institucionalizada al año siguiente en la ley organica municipal del Estado de Colima. El procurador de vecinos estaba facultado para recibir e investigar las reclamaciones del pueblo, contra las acciones de las autoridades administrativas municipales, así como sugerir, en el informe periódico de actividades, las reformas administrativas que considerare convenientes.

Desde un punto de vista cronológico, la siguiente institución defensora que se produjo en nuestro país antes de la creación de la Comisión de Derechos Humanos, fue, en 1985 la defensoría de los derechos universitarios, organo de carácter independiente que tiene por finalidad esenciales las de recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que le otorga la afectación de los derechos que le otorga la Legislación Universitaria, así como realizar las investigaciones necesarias, sea de oficio o a petición de parte, y promover, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia universidad.

En 1986, se estableció en Oaxaca la Procuraduría para la Defensa del Indígena; en 1987, se creó en Guerrero la -

Procuraduría Social de la Montaña; en 1988 apareció en Aguascalientes la Procuraduría de Protección Ciudadana, y en Querétaro surgió la Defensoría de los Derechos de los Vecinos.

El 25 de enero de 1989, se establece la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal como un organismo dependiente del jefe del Departamento del Distrito Federal, cuyas principales funciones son las de velar porque los actos administrativos de las autoridades dependientes del propio departamento se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad; así mismo, para hacer recomendaciones de carácter general sobre simplificaciones de procedimientos, reglamentación de actividades, o para dejar sin efecto las que a su juicio resulten innecesarias. El objetivo de la institución es el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos, constituyéndose en una vía expedita y sin formalidades procedimentales para lograr la solución de los problemas de los ciudadanos ante la administración pública.

En 1989, se estableció, en el estado de Morelos, la Comisión de los Derechos Humanos es un órgano de participación ciudadana, dependiente funcional y operativamente del ejecutivo local.

Actualmente el organismo protector de los Derechos Humanos, más importante es sin duda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creada por decreto presidencial, del 5 de junio de 1990, como un organos desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, destinado a vigilar el cumplimiento de las normas que consagran los derechos humanos contenidos en la Constitución, contenidos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

Si bien la comisión, orgánicamente depende de la Secretaría de Gobernación, funcionalmente es independiente, puesto que ninguna autoridad de ésta pueda intervenir en la toma de decisiones.

El contenido de las recomendaciones emitidas por la comisión se harán del conocimiento de las autoridades, que en opinión de ésta, hubiere cometido las violaciones a los Derechos Humanos sin perjuicio de presentar una denuncia penal en los casos en que, de conformidad a su apreciación, así se amerite.

Son funciones fundamentales propositivas: realizar estudios, informes y consultas para que se adopten medidas en favor del respeto de los Derechos Humanos. Así mismo -

opera como una instancia receptora de quejas o denuncias de violaciones a los Derechos Humanos y supervisora de las acciones que realizan las autoridades en relación con estas violaciones.

Está facultada para recabar de los quejosos o denunciantes la información necesaria para evitar que se transgredan sus derechos y se les restituya en el goce de los mismos.

La fuerza de las sugerencias o recomendaciones de la comisión, como la figura clásica del Ombudsman, es de carácter moral, puesto que sus determinaciones no son violatorias para las autoridades transgresoras. La publicidad de los informes que emita la comisión también coadyuva a reforzar el cumplimiento de sus recomendaciones.

En el territorio nacional la defensa de los Derechos Humanos se ha organizado a través de organismos similares al Ombudsman, además de obedecer una clara voluntad política, fundamenta su proliferación y su aceptación por la sociedad civil en gran medida en los resultados que en tan corto plazo han tenido las gestiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyas acciones han impactado favorablemente la opinión pública.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es de orden público y de aplicación en todo el territorio Nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Este organismo tiene competencia en todo el territorio Nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando estas fueren imputadas a las autoridades y servidores públicos, de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o Servidores Públicos de la Federación como de las entidades federativas o municipales, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las

formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatos, con los principios de inmediatos, concentración y rapidez y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativas a los asuntos de su competencia.

La Comisión Nacional se integrará por un Presidente, una Secretaria Ejecutiva y hasta cinco visitadores generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de las presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II.- Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a Derechos Humanos en los si -

güentes casos:

- a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.
- b).- Cuando los particulares o algún agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún Servidor Público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos particularmente tratandose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos en las entidades federativas.

V.- Conocer y decidir en última instancia de las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de los Derechos Humanos de las entidades federativas, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones, de éstos por parte de las autoridades

des locales;

- VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII.- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;
- VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de Derechos Humanos;
- IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X.- Expedir su reglamento interno;
- XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- XII.- Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, y de readaptación social del-

país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio Nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos,

XIV.- Proponer al ejecutivo federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV.- Las demás que le otorgue su propia ley y otros ordenamientos legales.

Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional, para presentar, ya sea directamente -

o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados están privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las Organizaciones no gubernamentales legalmente -- constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La queja sólo podrá presentarse dentro de un plazo -- de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos -- excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los -- derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho -- plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo -- alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

La instancia respectiva podrá presentarse por escrito -- to, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio

de comunicación electrónica; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes, a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán ser entregados directamente a los visitantes generales o adjuntos.

Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectará el ejercicio de los derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia -

deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de la omisión de la instancia.

Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato; cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quién corresponda conocer o resolver el asunto.

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica; en la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar en un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes dichos plazos podrán ser reducidos.

Las conclusiones de la Comisión Nacional en el expediente, son la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que

obren en el mismo expediente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que comparezcan o aporten información o documentación, su incumplimiento les acarreará sanciones.

La recomendación será pública y autónoma no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional no procederá

ningún recurso.

La Comisión nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y ejecución que se le haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por escrito, en caso de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado en dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o

respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos y los derechos deberán de protegerse de inmediato.

La Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación de la siguiente manera:

- a).- Confirmando la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos;
- b).- Modificando la propia recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una recomendación al organismo local;
- c).- Declarando insuficiente el cumplimiento de la recomendación formulada por el organismo estatal respectivo;
- d).- Declarando insuficiente el cumplimiento de la recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió el supuesto de la Comisión Nacional, formulando una recomendación a quién di

rigió el supuesto de la Comisión Nacional, formulando una recomendación dirigida a dicha autoridad la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

No obstante que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada con el objeto de proteger los derechos más elementales de las personas para que se les administre un mejor trato y una mejor justicia y que en la práctica no lo ha logrado.

En el tiempo que ésta ha venido desempeñando sus funciones que ha sido desde su creación a la fecha este organismo no ha podido encontrar una Organización adecuada a su funcionamiento para su mejor desempeño, no le ha sido posible encuadrarse y adaptarse al medio como debiera ser, por razones del propio sistema.

Tal parece y como es de observarse en los conflictos que han surgido en la actualidad, sobre todo con los organismos gubernamentales sintiéndose agredidos y afectados en su ámbito de actuaciones, en relación con la Comisión Nacional.

Otro de los problemas más frecuentes que es el de tipo político, donde no se quiere que se aclare un caso, y

por razones obvias se le dan largas al asunto para que no exista solución, quedando en entredicho el objeto por el cual fue creada la Comisión Nacional.

Es de observarse que estas acciones entorpecen y dan largas a los asuntos que debieran tener una solución más rápida y con prontitud, desde luego los más afectados son las víctimas.

### 3.1 ATENCION DE LA VICTIMA DEL DELITO

En México se ha procurado por el bienestar de las mayorías, pero poco a poco se ha hecho al respecto realmente preocupandose por la protección a las víctimas aunque por diversas razones no se ha logrado, aunado a lo anterior queda de manifiesto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es una Institución de reciente creación y por lo cual su funcionamiento en la actualidad deja insatisfechas las demandas de las víctimas, que concurren a ella, con el propósito de que se les respeten sus derechos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene una función mediadora de tipo arbitral, donde trata de regular la situación entre dos partes en conflicto, siendo una parte autoridad y la otra un particular, ya que nunca puede te

ner ingerencia entre dos particulares, esto es debido a que la Comisión Nacional no puede emitir resoluciones de carácter autoritario ya que sólo emite recomendaciones debidamente fundadas y motivadas para brindar así protección a las víctimas de un delito.

Por otra parte la Comisión Nacional únicamente emite a la Autoridad correspondiente una recomendación en la cual se propone una solución de manera que trate de reparar en lo posible el daño a la víctima, pero esto debe hacerse antes que la responsable emita una Sentencia, toda vez que ejecutoriada ésta, la Comisión Nacional no es competente para intervenir.

Otros ordenamientos Jurídicos vigentes en el Distrito Federal, procuran proteger a la víctima, tal es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo 10 establece que "el responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos y asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo estará obligado a reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Mensocabo en la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los ... ..el estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño."

Indudablemente este artículo es excelente, pero debe aplicarse su contenido dentro del Procedimiento Penal, ya - que se deben cubrir los gastos a las víctimas de un delito - cometido por un particular para hacer más justa y equitativa la aplicación de la Justicia.

De lo desarrollado anteriormente, se observa que existen varios ordenamientos Jurídicos que tienden a proteger y resarcir en sus derechos a las víctimas haciendo mención a las reformas sufridas al Código Penal así como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el presente año, concluimos que debe de existir un estudio más profundo y manifestaciones de la Autoridad en su vocación de servicio para que efectivamente la Víctima de un delito pueda decir que se le ha hecho Justicia.

### 3.2 AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, brinda apoyo a las víctimas en general, pero desde el punto de vista social, pero dadas las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del presente año en la actualidad el sistema de auxilio de tipo jurídico a la víctima del delito depende de esta Institución, y a través de su Supervisión General de Servicios a la Comunidad. Dirección General de Atención a la Víctima.

Para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, víctima es toda aquella persona que por algún motivo se encuentra recurriendo a ésta Institución por haber sufrido un delito en su persona o en sus bienes formulando una denuncia, en espera de la reparación de su daño.

La manera en que opera esta Institución es la siguiente:

- a).- Entrevista directa a los afectados o familiares para determinar que tipo de ayuda le va a brindar.
- b).- Otorga servicio funerario de tipo gratuito cuando las víctimas no cuenten con los medios económicos necesarios.
- c).- Brinda comunicación telefónica a los detenidos con sus familiares.

También la atención que se brinda a las víctimas por parte de esta Procuraduría, la lleva a cabo a través de sus Agencias Especializadas, dependiendo el delito cometido, tratando de mejorar la procuración de justicia.

En el programa de creación de Agencias Especializadas selecciona la calidad del elemento humano para el conocimiento directo del delito específico, teniendo las siguientes atribuciones:

Para toda persona que requiere una opinión u orientación sobre cualquier asunto de carácter legal.

Orientar a las víctimas así como a sus familiares -  
prestandoles apoyo de tipo legal, social, médico, psicológi-  
co y de la asistencia procedente según se requiera.

Atención especializada a víctimas de delitos sexuales  
por personal femenino al momento de formular su denuncia, ca  
nalización al Centro de la Psicoterapia cuando la víctima -  
así lo requiera por un término de tres meses para que reciba  
tratamiento psicológico, terapéutico continuado hasta su re-  
cuperamiento, así como asistencia psicológica en el momento  
de formular su denuncia y en su caso ampliarla o ratificarla  
dentro de la secuela procedimental ante autoridad jurisdic -  
cional.

Atención especial a los turistas tanto nacionales co-  
mo extranjeros que han sido víctimas de un delito, brindándo  
les todo tipo de facilidades para denunciar el delito sufri-  
do así como en su caso otorgándole apoyo de tipo económico -  
para regresar a su lugar de origen en caso de que no cuenten  
con familiares o amigos con residencia en el Distrito Fede -  
ral.

De igual manera orienta a detenidos para preservar -  
sus Derechos Humanos, también dando información sobre perso-  
nas detenidas en sus Instalaciones a quienes soliciten ésta-  
información.

Atención a las víctimas en delitos por tránsito de -  
vehículos o daño en propiedad ajena, realizando trabajos de -  
manera conciliatoria, entre la víctima y el victimario tra -  
tando de que lleguen a un arreglo entre las partes antes de -  
iniciar formalmente el procedimiento penal.

Aunque se han logrado avances con este sistema de -  
Agencias Especializadas, aún se han dejado mucho que desar -  
con respecto a la reparación del daño, tanto en lo moral co -  
mo en lo material, concluimos que en México apenas se estan -  
fijando las bases jurídicas para proteger a la víctima en el  
marco jurídico del procedimiento penal, pero con la limitan -  
te de delitos específicos.

### 3.3 PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DELINCUENTE

El resultado final de la Protección a los Derechos Hu -  
manos del transgresor de la Ley Penal es la creación de la -  
Comisión Nacional de Derechos Humanos que en esencia tutela -  
la seguridad jurídica dentro del proceso penal del iniciado,  
ya que como lo hemos señalado anteriormente esta institución  
es la competente para conocer de las quejas en contra de los  
actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o Ser -  
vidor Público, su excepción de los dependientes del Poder Ju -  
dicial de la Federación que violen Derechos Humanos en su -  
contra.

Del mismo modo la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, protege al delincuente en contra de Servidores Públicos que cometan este delito en su persona, ya que obliga a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya quedado el procesado o sus familiares como consecuencia de la tortura, asimismo se reparará el daño o se indemnizará por los perjuicios causados al procesado o a sus bienes dependientes económicos ya sea por parte del Servidor Público que comete este delito, ya sea subsidiariamente por el Estado.

En la actualidad las reformas sufridas al Código sustantivo de la Ley Penal aplicable al Distrito Federal, favorecen notablemente a los sujetos activos del delito desde la investigación del mismo hasta la culminación del procedimiento penal y aún después de Ejecutoriada la Sentencia.

### 3.4 PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VICTIMAS

Como se ha visto con anterioridad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha preocupado más por la atención y protección a los delincuentes que de las víctimas de estos, del mismo modo la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal es a la que le corresponde tutelar los intereses de las víctimas, aunque en la práctica jurídica se obser

ve que no se lleva a cabo del todo, y es que la Comisión Nacional se ha encargado principalmente de las personas que se encuentran sujetas a investigación o están sujetas a proceso y en su caso privado de su libertad. Cabe destacar que la Comisión Nacional de acuerdo a su naturaleza jurídica fue creada con el objeto de proteger tanto al delincuente como a las víctimas de estos, y en la actualidad se observa que se inclina más por la protección a los derechos del transgresor de la ley penal, ya que son éstos los que más se quejan, olvidándose en muchas ocasiones esta Institución de su doble función.

En la Comisión Nacional tiene también la facultad de investigar y en su caso emitir una recomendación a la Autoridad correspondiente cuando la víctima recurre en queja ante esta Institución, pero aún así no podemos hablar de que ésta se le ha hecho justicia, ya sea resarciéndola en sus derechos, o en la reparación de su daño, toda vez que se tiene que agotar el proceso penal ante los Tribunales competentes, quienes deberán determinar judicialmente la afectación sufrida.

Como se puede observar la víctima se encuentra en desventaja comparada con el delincuente, pues es de notarse que la víctima por falta de información, orientación, y conocimiento, no acude ante la Comisión Nacional para presentar-

su queja, debido a que no cuentan con los medios idóneos para hacerlo; esto es, debido a que no conocen su objetivo y funcionamiento, por lo que no exige se le haga justicia.

#### CAPITULO IV

#### SITUACION EN QUE QUEDA LA VICTIMA AL FINAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Para el objetivo de la presente Investigación, no obstante que el término de víctima es muy amplio, nos abocaremos a las víctimas de una conducta antisocial y con un bien jurídicamente protegido, por la Legislación en materia Penal; dividiendo a la víctima en dos grupos que son:

- a).- Víctimas de un delito.
- b).- Víctimas del abuso del poder.

Víctima de un delito es toda persona que individual o colectivamente que haya sufrido un daño, incluyendo, lesiones físicas o mentales, menoscabos patrimoniales, un mal sustancial en sus derechos fundamentales, como consecuencia de una conducta antisocial y que se han transgredido sus garantías individuales.

Víctima del abuso del poder; son todas aquellas personas que en forma individual o colectiva, sufren cualquier tipo de daño ya sea físico o moral, económico debido a actos u omisiones de autoridades o personas que se encuentran subordinadas a un superior ya sea de trabajo o de autoridad.

En nuestro país, este tipo de víctimas se dan debido a la corrupción y al ejercicio indebido del poder Público, - tal como lo menciona el Maestro Luis Rodríguez Manzanera al referirse a la víctima del abuso del poder. "Toda persona que, ya que sea individualmente o conjuntamente con otros en circunstancias semejantes, sufran un mal o un daño como consecuencia de actos criminales o de otro tipo de actos ilegales que impliquen abuso de poder cometidos por un Estado incluidos sus agentes y cualquier otro órgano o persona cuya conducta se pueda atribuir al Estado - o por cualquier otra persona o entidad organizada, incluidas las organizaciones comerciales u otras personas jurídicas". (31)

Así mismo Rodríguez Manzanera, divide en cinco rubros las ciencias penales que son: "I.- Las ciencias criminológicas, que forman la criminología; Antropología; Psicología; - Sociología; Criminalística; Victimología y Penología.

II.- Las Ciencias Histórico-Filosóficas que comprenden la historia de la filosofía y la comparación de las ciencias penales.

III.- Las ciencias Jurídicas, integradas por el Dere-

---

31.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. "VICTIMIOLOGIA" Editorial Porrúa México segunda edición 1990. pp. 239-240.

cho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Ejecutivo Penal, y Derecho de Policía.

IV.- Las Ciencias Médicas, saber: Medicina Forense y Psiquiatría Forense.

V.- Las ciencias denominadas básicas, esenciales o fundamentales, que son: la metodología y política criminológica." (32)

Todas y cada una de estas ramas aunque son autónomas tienen relación entre si y sirven para dar conocimientos y resoluciones a los problemas que se deriven de una conducta delictiva que este sujeta a procedimientos penales para una mejor aplicación de justicia en favor de la víctima, toda vez que en la actualidad ésta, en su mayoría es olvidada o relegada.

La Victimología Criminológica estudia a las víctimas de los crímenes de conductas antisociales y que atacan el bien comun, pero nosotros consideramos que es aquí donde el Estado debe tomar participación en este tipo de asuntos para proteger a las víctimas de los delitos, para evitar que se -

lleve a cabo la justicia por propia mano, buscando auxiliarse de esta rama de las Ciencias Penales, para resarcir en lo más posible su daño real a las víctimas, cuando se dicta sentencia definitiva.

La Penalogía estudia la reacción Social que se produce de ciertos delitos y que son sufridos por la sociedad, y son calificados como peligrosos y dañosos para la misma, de ahí que el Juzgador tiende a analizar la conducta antisocial para imponer la pena, tomando en cuenta la gravedad del delito y la afectación que ha sufrido la víctima.

El Derecho Penal tiende en su caso a proteger a la víctima directa del delito, sin tocar a la víctima indirecta, para el Maestro Castellanos Tena "El derecho Penal es esencialmente normativo y en su objeto lo constituye de modo esencial y su estudio es de manera ordenada y sistemática y racional: como puede observarse la Ciencia del Derecho Penal es normativa, entendiéndose esto como la Ciencia que estudia la forma de implantar la norma o formas de castigo, pero se han olvidado de la víctima, sobre todo en lo que respecta a la reparación del daño, esto se da; quizá se lo dejan al derecho civil que en nuestro concepto no es funcional ya que como es sabido el derecho es "mutatis mutandis" y los crímenes también cambian por tanto es necesario cambiar al derecho

y sus formas de aplicación". (33)

La política Criminal, es la ciencia por medio de la cual es Estado debe llevarla a cabo para la reparación y prevención de los delitos y de esta forma mantener el orden social, esto es deben aplicarse los seguimientos señalados para que ha la víctima ya sea directa o indirectamente del delito se le repare realmente el daño sufrido por la comisión del ilícito.

La Victimología para el maestro Rodríguez Manzanares es la Ciencia "que se encarga del estudio individual y directo de la víctima de un delito, la Victimología Criminal se encargaría de una especie en particular de víctima, aquellas que padecen por la comisión de un delito o una conducta delictiva". (34)

Estas ciencias auxiliares le sirven al Derecho Penal para no dejar a la víctima en el olvido, ya que la primera de ellas estudia la forma del castigo y prevención del delito, la segunda estudia a la víctima en forma directa e indi-

33.- Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésima primera edición. Porrúa 1985 - pp. 27.

34.- Rodríguez Manzanera. Op. Cit. pp. 351.

vidual y la tercera se encarga de las víctimas de un delito o conducta antisocial, estas víctimas deben tomarse en cuenta para no hacer a un lado a las víctimas de los delitos, habiendo establecido algún punto en relación a la víctima y las cuales son Ciencias afines y relacionadas con las víctimas.

#### 4.1 LA REPARACION DEL DAÑO

Para hablar de la Reparación del Daño, nos referimos a la víctima de un delito penal o conducta antisocial, la Doctrina Mexicana establece que de la comisión de un delito surgen dos acciones que son:

- a).- La acción Penal.
- b).- La acción Civil.

La Acción penal es la que se refiere a la pena pública corporal, es decir la demanda con la sociedad.

La acción civil, es la que se refiere a la reparación del daño patrimonial pero privada y que ésta surgió como consecuencia de la comisión de un delito sancionado por ejecución.

Es de notar que ambas acciones son de naturaleza dis-

tinta pero nacen de una conducta antisocial, buscando la reparación del daño a la sociedad y la otra víctima.

En la actualidad dadas las reformas de enero de 1994, a la Ley Sustantiva así como a la Adjetiva Penal, la víctima de un delito puede comparecer a juicio dentro del procedimiento para por sí o por su legítimo representante alegar lo que los defensores, para que se le satisfaga la reparación del daño causado.

A continuación definiremos que se entiende por Daño.

Daño en materia Penal es todo mal causado a una persona o en sus bienes, ya sea a través de una acción u omisión, de un sujeto activo.

Daño Material es: aquél que causa un menoscabo en el patrimonio de una persona llamada sujeto pasivo, ya sea de manera directa o indirecta.

Daño Moral es: todo aquél que experimenta una persona en forma subjetiva como consecuencia de un delito siendo la afección que una sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás integrantes de la sociedad, como lo he -

mos señalado anteriormente el daño moral es difícil de calcular y en otras ocasiones no se puede cuantificar.

Cabe señalar que el Organismo Jurisdiccional al momento de emitir la sentencia definitiva, es más relevante obligar al sentenciado a la Reparación del Daño causado a la víctima.

Así es de notar que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumar el delito, esto es el límite inferior del día multa será siempre el equivalente al salario mínimo vigente.

Por lo que respecta a delitos continuados consumados y sancionados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Para el delito permanente, se considerará el salario mínimo en vigor al momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede cubrir el monto fijado como multa o solamente puede pagar parte de ella, la autoridad Judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, cada jornada saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la presta

tación de servicios la autoridad podrá colocar al sentenciado bajo vigilancia que no exceda del número de días multa - sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a - cubrir el importe de la multa el Estado le exigirá mediante - procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la - multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o el tiem po de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de mul ta sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será razón de un día de multa por un - día de prisión.

La reparación del Daño según lo establecido en el artículo 30 del Código Penal vigente, comprende:

Fracción I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

Fracción II.- La indemnización del daño material y moral cau sado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que - como consecuencia del delito sean necesarios para la recupe ración de la salud de la víctima y.

Fracción III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tienen derecho a la Reparación del Daño; en atención a la Ley Sustantiva de la materia, al tenor del artículo 30-Bis. "En el siguiente orden:

1o.- El ofendido; 2o.- En caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge superstite o el concubinato o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes del fallecimiento."

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de la reparación del daño causado con motivo por delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la Autoridad Judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Están obligados a reparar el daño:

Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que -

se hallaren bajo su patria potestad;

Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hayan bajo el cuidado de aquéllos;

Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o Gerentes Directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores Públicos realizados con motivo del ejercicio de sus -

funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con poste - rioridad al delito, a excepción a las referentes a alimentos y relaciones laborales.

La Reparación del Daño proviene de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de Pena Pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derecho-habientes podrán aportar al Ministerio Público, o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; Al primero se aplicará el importe de la multa, y al segundo el de la Reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, aprórrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el im porte de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad causal se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse a hacer efectivos tales depósitos, se pre vendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a dis posición del Tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los términos anteriores.

La reparación del daño se mandará a hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, al Tribunal que le haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

#### 4.2 INDEMNIZACION DEL DAÑO

Esta figura aparentemente es igual a la Reparación del daño inclusive da origen a muchas discusiones debido a que la

Legislación Mexicana guarda silencio a este respecto, no define con exactitud que es la Indeminización y como debe distinguirse de la reparación del daño o de su resarcimiento.

Colín Sánchez, menciona a este respecto que. "La Reparación del Daño es un derecho subjetivo de la víctima o del ofendido, de delitos para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia de ilícito penal.

Es un derecho subjetivo porque es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación y contrasta con la pretensión punitiva estatal de naturaleza pública y por ende obligatoria, sin que lo anterior nos lleve al extremo de pensar que ante situaciones sociales necesarias el Estado no pueda intervenir auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación". (35)

Asímismo para el mismo autor "El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito la indemnización del daño material o la Reparación del Daño moral, objetivos estos que con base en el concepto emitido se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño -

causado". (36)

El Maestro Luis Rodríguez Manzanera, dice que el "resarcimiento del daño es la Reparación del Daño a cargo del delincuente y que implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad". (37).

Con lo anteriormente expuesto observamos que existe una gran problemática por no existir unidad de criterios en los Ordenamientos Jurídicos Penales, toda vez que no proporcionan una definición clara y completa de lo que se debe entender como Indemnización del daño.

Para el presente estudio se debe de comprender como Indemnización del daño, todas las consecuencias lógicas y jurídicas que resultaron como consecuencia directa del delito y que han perjudicado tanto a la víctima como al ofendido.

#### 4.2.1 INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL

Sin duda alguna este tema es uno de los más complicados dentro del procedimiento penal en México, ya que no exis-

---

36.- Idem.

37.- Rodríguez Manzanera. "Victimología". Op. Cit. pp. 336.

ten suficientes fuentes de información al respecto y la Legislación aplicable guarda silencio y no lo define con exactitud, tal es el caso de que la mayoría de los Juzgadores en sus resoluciones finales manifiesten que no hay lugar a la relación del daño moral por no existir elementos suficientes que justifiquen su cuantificación.

Ya en capítulos anteriores hemos analizado lo que el concepto de daño moral, tocando ahora estudiar lo que correspondería a la Indemnización del mismo, ya dirigimos que los Jueces absuelven al delincuente por no poder cuantificarlo realmente, aunque el Código Penal vigente establece claramente que debe repararse el daño moral, también es cierto que no especifica la manera de como debe hacerse.

Colín Sánchez señala que "el agravio moral por su propia naturaleza es personalismo, porque sólo el agraviado es el capaz para resolver la existencia y magnitud de la ofensa y por ende no admite representación". (38)

Así mismo señala que "de todas maneras, la realidad acusa que..... ..la reparación moral es un mero enunciado...". (39)

38.- Colín Sánchez. Op. Cit. pp. 540.

39.- Ibidem. pp. 541.

En el mismo sentido se pronuncia el Maestro Luis Rodríguez Manzanera al manifestar que como consecuencia de la consumación de un delito se producen en la víctima daños morales "...pues estos son menoscabos psíquicos y sociales y que en ocasiones son más graves y producen efectos más profundos y duraderos en la víctima.

Son directamente damnificados las personas que a raíz del delito sufrido por un tercero experimentan uno de estos efectos por repercusión. Estas personas pueden integrar la familia de la víctima o ser simplemente terceros.

Es claro que la Indemnización moral del daño tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas materiales-resultantes del daño causado". (40)

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que es un derecho subjetivo la indemnización del daño moral, ya que sólo el perjudicado puede saber lo que sufre, por lo tanto el juzgador no puede decidir sobre algo muy personal, hay que recordar que lo que para unos es muy significativo para otros no lo es, en la misma situación se encontrarían tanto la víctima como el Juzgador, cabe entonces preguntarse has

---

40.- Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. pp. 33.

ta dónde sería capaz un Juzgador de interpretar y comprender una pena ajena y que él no la está sufriendo, desde luego no podría hacer tal cosa, y obviamente no está obligado a ello, pero si el Estado esta obligado a velar por los intereses de las víctimas y ofendidos, en la realidad se ha olvidado de los buenos propósitos del legislador y ni siquiera se ha preocupado en lo más mínimo por tratar de subsanar e indemnizar a la víctima en su daño moral, ya que si bien en cierto que en las reformas sufridas al Código Sustantivo de la materia se obliga a la reparación del daño moral no se precisan los lineamientos del daño moral no se precisan los lineamientos ni criterio a seguir para lograr su funcionalidad, para impartir de esta manera una mejor Justicia hacia las víctimas.

#### 4,2,2 INDEMNIZACION MATERIAL DEL DAÑO

La indemnización material del daño comprende los perjuicios o pérdidas por el daño y lo que dejó de percibirse por ese daño causado por el sujeto activo del delito, sin embargo en la práctica no se lleva a cabo por varias razones, como son: que al Ministerio Público, se preocupa más por acusar al procesado buscando la pena corporal dejando de lado los intereses particulares de la víctima o de los ofendidos, esto es, se inclina por la acción pública de sancionar corporalmente al indiciado y no por la acción patrimonial que le interesa a la víctima.

Otra razón es que los peritos que valoran los daños materiales, no lo hacen real sino como ya lo expusimos anteriormente lo hacen intrínsecamente, dejando con ello sin indemnizar a la víctima del delito.

Asimismo, dada la corrupción existente dentro de los procedimientos penales, los servidores públicos que participan de alguna manera en la impartición de justicia, tienden a colocarse en postura favorable en la mayoría de los casos, e inclinarse por los procesados, buscando estos el beneficio económico que les pueda brindar, no la víctima del delito, sino el sujeto activo del mismo.

Concluyendo; ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente trabajo que en la práctica deja mucho que desear el concepto de la Indemnización material del daño porque la misma se llega a confundir en la mayoría de los casos con la reparación del daño, o con la restitución de la cosa, más no con una real e idónea Indemnización a la víctima de un delito, ya sea porque no se proporcionan dentro del procedimiento penal los elementos necesarios para su cuantificación, ya sea por la falta de capacidad en los Funcionarios Públicos en los que recae la facultad de decidir a través de una sentencia, la Indemnización del mal causado por el delincuente.

#### 4.3 NECESIDAD DE UNA MAYOR PROTECCION DE LA VICTIMA DEL DELITO EN LA LEGISLACION PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Como ya hemos visto a través del presente trabajo excepcional, las víctimas de un delito penal han quedado relegadas ya que no se les aplica la justicia como se debiera hacer en la mayoría de los casos, toda vez que como también ya lo mencionamos el Ministerio Público, se avoca más por la pena corporal, que por la reparación e indemnización del daño, y desde la antigüedad la sociedad se ha preocupado porque exista igualdad entre los hombres y por la reparación del daño producido por una conducta antisocial o ilícita, retomando desde los más remotos tiempos como sucedía en los Códigos de Hamurabi, en las Leyes de Manú y en la Ley de las Doce Tablas al delincuente se obligaba a Indemnizar a la víctima, en los casos de robo o daño, había que restituir hasta 30 veces el valor de la cosa, y cuando el delincuente era insolvente, el Estado se hacía cargo de la Reparación del Daño a la Víctima o a sus familiares en caso de homicidio; en otros de los casos, la compensación se consideraba como penitencia y se extendía a los familiares en caso de desaparición de la víctima; asimismo el ofensor estaba obligado en todos los casos de delito y tentativa al pago de daño y perjuicios, en los casos de robo pagaba el doble y cuando era detenido infraganti pagaba hasta el triple, tomándose en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho.

De lo anteriormente expuesto se observa que en los tiempos antiguos se protegía más a la víctima que en la actualidad, ya que siempre se preocuparon por la reparación del daño a las víctimas y actualmente no se lleva a cabo, por lo que se ha elevado el número de delitos y delincuentes aumentando cada vez más las víctimas afectadas por conductas antisociales, si bien es cierto que en la antigüedad las ciudades eran más pequeñas y por lo tanto más fácil controlarlas también lo es que el Código Penal que actualmente nos rige es de 1931, y que nuestra ciudad era más pequeña y para esta época fue una buena legislación, pero los problemas sociales han cambiado a ritmos acelerados, tal es el caso que se han depurado las formas de cometer los delitos y los delincuentes se han modernizado, poniéndose por encima de la Organización de la Procuraduría y de policía Judicial, aunado a lo anterior las reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales traen consigo mayores beneficios jurídicos para el delincuente que para la víctima, pues sólo se puede detener al activo cuando se halle en flagrante delito, o por casos urgentes cuando se considere que se puede dar a la fuga y cuando materialmente es perseguido por la víctima o los ofendidos pero con inmediata secuela a los mismos, por lo que después de rendir su declaración Ministerial el presunto responsable es puesto en inmediata libertad, en los casos procedentes de que exista una consignación, se debe esperar a que el Organismo Jurisdiccional, practique el estudio de las constancias procesa

les para que esté en posibilidad de obsequiar una orden de -  
aprehensión, misma que en la mayoría de los casos resulta dic -  
tada fuera de tiempo, por lo que el presunto responsable ya logró -  
darse a la fuga, quedando la víctima o el ofendido con su da -  
ño.

En muchas ocasiones la víctima de una delito queda to -  
talmente desamparada, no obstante que en la legislación Mexi -  
cana existe textualmente la protección a la víctima en la -  
práctica no se lleva a cabo como debiera en los más mínimo -  
porque resalta a la vista que se requiere una mayor protec -  
ción a la víctima y a los ofendidos dentro de nuestros ordena -  
mientos Jurídicos, que les permitan tener recursos eficientes  
y de manera legal para su defensa.

Para ello nosotros sugerimos que: a la víctima y al -  
ofendido se les brinde mayor asistencia tanto legal como so -  
cial durante la investigación de la averiguación y secuela -  
del procedimiento penal, en relación a la búsqueda de la repa -  
ración del daño así como a la indemnización del mismo.

La creación de una oficina de peritos al servicio de -  
las víctimas o de los ofendidos, para que tengan un contacto -  
directo y se pueda emitir un dictamen más justo y equitativo -  
para la aplicación de la reparación del daño causado por el -  
delincuente.

Que se agilicen los trámites para las denuncias de los hechos delictuosos y se apliquen las medidas precautorias para evitar tanto la evasión del delincuente de su responsabilidad penal, como el pago de la reparación del daño, causado por la conducta delictiva.

Aumento de sanciones corporales a las ya existentes para que se disminuya la delincuencia de los delitos.

Incidir en una restitución de la cosa afectada por el delito, en su costo como Indemnización al daño causado a la misma, tomando en cuenta los beneficios que dejó de percibir el ofendido o la víctima como consecuencia del hecho delictivo.

Establecimiento de lineamientos jurídicos para resarcir el daño moral en la legislación Penal.

Que los Funcionarios Públicos, que tengan relación con la impartición de Justicia sean, más selectos, que tengan mayor calidad tanto humana como de conocimientos profesionales, para que así la víctima cuente con mayores garantías de que efectivamente se le haga justicia, por un delito cometido en su contra, y se termine con la imposición de Servidores Públicos por dedazo o por compradazgo, para que quienes ostenten estos cargos sean individuos competentes.

Por todo lo que se acaba de mencionar cabe hacer notar la urgencia necesaria, para brindar una mejor protección a la víctima u ofendidos dentro de nuestra legislación penal actual, no obstante las reformas pronunciadas por el Legislativo en esta materia, no deben quedar en teorías las mejoras - cuanto a las víctimas u ofendidos, sino que debe trasladarse a la práctica para brindar una protección real y directa a los mismos.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La víctima es toda aquella persona que sufre un menoscabo patrimonial o de afección, por un hecho ilícito ejecutado en su contra.

SEGUNDA.- El término de víctima va más allá del sujeto pasivo, ya que llega a afectar a terceros.

TERCERA.- En Roma, Francia y España se protegía debidamente a la víctima de un delito, ya que por ley se le otorga hasta cuatro tantos del daño causado.

CUARTA.- En la actualidad en el derecho penal vigente, se otorgan mayores garantías a los procesados sujetos a un Organo Jurisdiccional, en comparación a los beneficios que se le otorgan a las víctimas y ofendidos de esos delitos.

QUINTA.- En el caso de los delitos que se persiguen por querrela en la práctica común, se le concede mayor importancia a la víctima por el interés del defensor para obtener la libertad de su defendido, y la extinción del ejercicio de la acción penal.

SEXTA.- En los delitos que se persiguen de oficio, la víctima no tiene relevancia para el defensor del procesado, toda vez que no depende de ella la extinción del ejercicio de la acción penal.

SEPTIMA.- Dentro del procedimiento penal, el único facultado para exigir al juzgador la reparación del daño es el Ministerio público no obstante que el ofendido o la víctima pueda nombrar su legítimo representante.

OCTAVA.- En caso de existir sentencia absolutoria en el procedimiento penal, la reparación del daño puede recurrirse en vía Ordinaria Civil.

NOVENA.- En la praxis, la impartición de justicia dada su lentitud en materia penal, las víctimas u ofendidos pierden el interés por obtener la reparación del daño, aunado a la corrupción de algunas autoridades, éstas pierden la fe en la aplicación de justicia por parte del Estado.

DECIMA.- A partir de 1989, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concreta el auxilio a la víctima creando agencias especializadas del Ministerio Público para atender delitos y proporcionar una mejor atención a las

víctimas de los mismos.

DECIMA PRIMERA.- La indemnización para las víctimas - en el proceso penal no se debe limitar al resarcimiento material de la cosa, sino que debe alcanzar y comprender todas - las consecuencias que arrojó el delito, para el sujeto pasivo como para los ofendidos.

DECIMA SEGUNDA.- Tanto la reparación del daño como la indemnización del mismo la debe de cubrir el sujeto activo y para ello el Estado debe brindar todo el apoyo con base en - disposiciones legales.

DECIMA TERCERA.- Tanto en el procedimiento Penal como en la fase de investigación administrativa, debe de manera - obligatoria culminarse con la reparación o indemnización del daño a la víctima u ofendido.

DECIMA CUARTA.- En la actualidad se ha rebasado el concepto de igualdad existente entre los ciudadanos y hay mayor interés por castigar al delito que por repararlo.

DECIMA QUINTA.- Para que exista una reparación real - del daño, debería de actualizarse el peritaje emitido en averiguación previa del daño, del mismo modo que se lleva en la-

práctica dentro del procedimiento penal para el delito de lesiones y en favor del procesado.

DECIMA SEXTA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue creada con el objeto de proteger tanto al delincuente, como a la víctima, pero en la actualidad y dada su práctica se puede observar que sólo lo lleva a cabo con los delinquentes, ya que son éstos los que más se quejan, olvidándose de las víctimas, esto es, que no cumplen con su doble función protectora.

DECIMA SEPTIMA.- El presente estudio va encaminado a llamar la atención de los litigantes, de las autoridades administrativas, que previenen en el conocimiento de los delitos, así como a todas las Autoridades Judiciales y principalmente a los Legisladores, haciendo patente, la necesidad de que la víctima o el ofendido tengan la oportunidad de recurrir a las instancias necesarias dentro del procedimiento penal para obtener una verdadera reparación e indemnización del daño, pues son ellos quienes conocen hasta que punto fueron afectados sus intereses por el delito cometido en su contra.

DECIMA OCTAVA.- Cuando la reparación del daño la cubre el procesado, es una Pena pública, y cuando se exige a terceros el tiene el carácter de Responsabilidad Civil.

DECIMA NOVENA.- Deben existir programas permanentes de capacitación para todos los funcionarios que participan en la impartición de Justicia, para que las víctimas tengan mayores garantías.

VIGESIMA.- Aumentos reales salariales para los jueces y personal de juzgados así como del Ministerio Público y en general de todos aquellos servidores públicos que tienen relación en la impartición de justicia, del mismo modo es importante una vigilancia permanente de los mismos, para que cumplan de una manera honesta con su trabajo en beneficio de los que requieran de la impartición de Justicia Penal.

VIGESIMA PRIMERA.- Una revisión minuciosa tanto del Código Penal como del Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en donde se llegue a un aumento en las penas corporales así como en los montos aplicables como multas y reparación del daño, para el delincuente y de esta forma prevenir el delito, ya que existiendo penas más severas y castigos ejemplares, en la sociedad en que vivimos disminuiría en forma sustancial la delincuencia por el temor de sufrir esas penas o castigos, impuestas por el juzgador.

Por otro lado pagar la pena pública, más agregar el plus para las modalidades en todos sus aspectos.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Briseño Sierra Humberto. Estudio de Derecho Procesal Volumen I, Primera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 15 Distrito Federal.
- 2.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa México 1952.
- 3.- Cuello Calon Eugenio. Tratado de Derecho Penal T.J.- 8 Editorial Barcelona, 1984.
- 4.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa México 1970.
- 5.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa 1985.
- 6.- Díaz Muller Luis. Manual de Derechos Humanos, México, 1992 Talleres de Sei S.A. Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 7.- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1952.

- 8.- Florian Eugenio. Elementos del Derecho Procesal, Editorial Bosh, Barcelona 1974.
- 9.- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1984.
- 10.- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Cuarta Edición, Porrúa. México 1979.
- 11.- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal, Porrúa, México 1989.
- 12.- Iglesias Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Séptima Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1984.
- 13.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV La Tutela Penal del Patrimonio. Quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1984.
- 14.- Margadant Guillermo. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Esfinge, México 1980.

- 15.- Curliar J. D. Mala Fonce. Derecho Romano y Frances -  
Histórico. Tomo I Derecho de las Obligaciones. Edito  
rial Bosh. Urgel Barcelona.
- 16.- Porte Petit Eugene. Derecho Romano, Editorial. Po -  
rrúa Hnos. México 1984.
- 17.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Ci  
vil Duo Décima Edición, Editorial Porrúa. México -  
1979.
- 18.- Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. Segunda Edi  
ción. Editorial Porrúa. México 1982.
- 19.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Cuarta  
Edición, Porrúa. México 1977.
- 20.- Rodríguez Manzanera Luis. Victimología, Estudio de -  
la Víctima. Editorial Porrúa, Segunda Edición 1980.
- 21.- Tena Ramírez Felipe. Bases y Leyes Constitucionales-  
de la República Mexicana, Decretados por el Congreso  
General de la Nación, 1936-1986. Aguila Dingitaper -  
México 1986.

23.- Los derechos humanos de los mexicanos, un estudio comparativo, México, 1991.

24.- Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXVI  
Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.  
Lavalle 1328 T.E. 40-6126  
Buenos Aires Argentina.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
83a. edición México 1987.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del-  
Fuero Común y para toda la República en materia de --  
Fuero Federal Séptima edición, 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-  
deral Cuarta edición, 1990.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal, México 1986.
- 5.- Ley de Amparo, Nueva Legislación de Amparo reformada,  
Doctrina, Textos y Jurisprudencia, México, 1988.
- 6.- Legislación Sobre Derechos Humanos, México, 1993.
- 7.- Pequeño Larousse de Ciencias y Técnicas, por Tomas -  
de Galiana Mingot, ediciones Larousse, Marsella 53, -  
México 1983.

- 1.- Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano, 10a. edición, editorial Plaza Garnes, 1980.
  
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, Cuarta edición Española, 1970.
  
- 3.- Diario Oficial de la Federación del día 2 de Enero de 1994.